

Trabajo Fin de Grado

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad del País Vasco

Aproximación a una lectura autonómica del Poder Judicial en España

Autor: Jakes Salgado Iturralde

Directora: Maite Zelaia Garagarza

Convocatoria ordinaria / Curso 2022-2023

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. LAS BASES DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO AUTONÓMICO.....	6
2.1. Los cimientos del Estado autonómico: la tríada “unidad - autonomía - igualdad”.....	6
2.1.1. El principio de unidad como fundamento de la Constitución.....	6
2.1.2. La autonomía como herramienta necesaria para la interpretación de la unidad.....	8
2.1.3. La proyección territorial de la igualdad.....	10
2.2. El poder judicial: único, democrático e independiente.....	12
2.2.1. La unidad jurisdiccional como fundamento de la jurisdicción española.....	12
2.2.2. La invisible legitimidad democrática del juez.....	17
2.2.3. La independencia judicial.....	18
3. LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO AUTONÓMICO.....	19
3.1. Planteamiento: breve introducción al sistema competencial.....	19
3.2. Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de justicia.....	20
3.2.1. La Administración de Justicia como título competencial.....	20
3.2.2. Las cautelas en el reconocimiento de competencias autonómicas sobre justicia..	22
3.2.3. La “participación” de las Comunidades Autónomas en la demarcación judicial..	26
3.2.4. La lengua y el Derecho foral como rasgos diferenciadores.....	27
3.3. El gobierno del poder judicial: el Consejo General del Poder Judicial.....	29
3.4. La posición de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.	30
4. SOBRE LA “AUTONOMIZACIÓN” DEL PODER JUDICIAL.....	33
4.1. Aspectos centrales de la reflexión.....	33
4.2. Lectura conjunta de los principios de autonomía y unidad jurisdiccional.....	35
4.2.1. La unidad jurisdiccional a ojos del Tribunal Constitucional.....	35
4.2.2. La lógica de la unidad jurisdiccional en el Estado autonómico.....	38
4.3. Hacia la “autonomización” del poder judicial y la justicia.....	44
4.3.1. En busca de la concreción en los títulos competenciales en materia de justicia..	45
4.3.1.1. La constitucionalización del doble concepto de “Administración de Justicia”.....	45
4.3.1.2. La reformulación de las competencias en materia de organización judicial	46
4.3.1.3. La “autonomización” del acceso a la judicatura.....	48
4.3.1.4. La posición del personal no jurisdiccional.....	50
4.3.1.5. La reformulación del artículo 149.1.6º CE.....	52
4.3.2. La apuesta por los Consejos de Justicia autonómicos.....	53
5. CONCLUSIONES.....	58

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

ABREVIATURAS

CA	Comunidad Autónoma
CAPV	Comunidad Autónoma del País Vasco
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
EAC	Estatuto de Autonomía de Cataluña
EACV	Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana
EAPV	Estatuto de Autonomía del País Vasco
FJ	Fundamento jurídico
LJCA	Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TTSSJ	Tribunales Superiores de Justicia

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce y garantiza en su artículo 2 ha posibilitado la construcción de un Estado compuesto, conocido como Estado de las autonomías, en el que las Comunidades Autónomas se conforman como entes territoriales que han asumido un determinado elenco de competencias en sus Estatutos y que ostentan un considerable grado de autonomía política para poder satisfacer y defender sus respectivos intereses. Ello se refleja en la existencia de sendos órganos legislativos y ejecutivos autonómicos, que posibilitan el desarrollo de tales competencias.

Sin embargo, la descentralización alcanzada en los planos legislativo y ejecutivo no alcanza el plano judicial. Al contrario, la jurisdicción española se asienta sobre el principio de unidad jurisdiccional recogido en el artículo 117.5 CE, de tal manera que las Comunidades Autónomas carecen de estructuras jurisdiccionales propias, configurándose así el poder judicial como único para todo el Estado. A su vez, la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia, dejando a las Comunidades Autónomas en un plano secundario en lo que a dicha materia se refiere. Ello ha llevado a parte de la doctrina a cuestionar la estructura del poder judicial en España, así como la configuración actual de la Administración de Justicia, criticando su falta de acomodación a la forma territorial del Estado.

El presente trabajo trata de reflexionar acerca de la adecuación de la estructura del poder judicial español al Estado constitucional autonómico, tanto en lo que a la lógica misma de la unidad jurisdiccional se refiere, como respecto al sistema competencial en materia de Administración de Justicia. A su vez, se tratará de plantear una serie de propuestas que podrían contribuir a acercar el actual modelo de poder judicial y de Administración de Justicia a la forma de Estado descentralizado por el que el constituyente optó.

En este sentido, se hará un análisis de los principios constitucionales sobre los que se asientan la organización territorial del Estado y el sistema jurisdiccional, para ver cómo se enlazan, así como un estudio de la estructura del poder judicial en España, desde el punto de vista competencial y de sus elementos constitucionales más característicos. Igualmente, se traerán a colación determinadas estrategias de poder judicial que el Derecho comparado ofrece en Estados compuestos y que, sin ánimo de que se conviertan en objeto de estudio principal, puedan ser de interés al objeto del trabajo.

Es importante destacar que, debido a la naturaleza del Trabajo Fin de Grado y su extensión, resulta muy difícil abarcar todas las materias y aspectos relacionados con el objeto de trabajo. Por lo tanto, se tratará de incidir en aquellos aspectos que se entienden más relevantes y que permiten alcanzar los objetivos propuestos, dejando fuera otras materias que podrían resultar igualmente interesantes pero que exceden el alcance del presente estudio, como pueden ser la descentralización del Ministerio Fiscal, el análisis del estatuto de los Letrados de la Administración de Justicia desde el punto de vista competencial, o un estudio más profundo de Derecho comparado sobre el poder judicial, que podrán ser objeto de futuros trabajos de investigación.

A la vista del reconocimiento del derecho a la autonomía de las Comunidades Autónomas, y habiendo observado los sistemas jurisdiccionales de otros Estados compuestos, en los que los entes subestatales cuentan con sus propias estructuras jurisdiccionales, o al menos tienen una considerable participación en el sistema jurisdiccional estatal, se parte de la falta de correlación en el hecho de que en España se descentralicen los poderes legislativo y ejecutivo, pero no se haga lo mismo con el poder judicial. Así, la hipótesis inicial es la de su inadecuación al modelo de Estado, y su necesaria reforma en aras de conseguir un mejor encaje en el mismo.

La labor de investigación se ha desarrollado a partir de una metodología de análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, con el fin de obtener una visión global y completa del objeto de estudio, que ha permitido alcanzar los objetivos de reflexión propuestos y ofrecer una perspectiva crítica y reflexiva sobre la materia en cuestión.

El trabajo girará en torno a dos aspectos fundamentales: por un lado, la exposición de un marco normativo y, por otro, una reflexión, que se ordenarán, a su vez, en tres apartados diferenciados. Primero, se tratará de asentar las bases sobre las que se asentará la posterior reflexión. A tal efecto, en un primer apartado, se observarán los principios constitucionales que ordenan la organización territorial del Estado y el poder judicial, para pasar, en un segundo apartado, a examinar la propia estructura del poder judicial en España. Posteriormente, se pasará a pensar en la “autonomización” del poder judicial, reflexionando acerca del sentido del principio de unidad jurisdiccional en el Estado autonómico, e intentando ofrecer una serie de propuestas para lograr un poder judicial más coherente con el modelo de Estado.

2. LAS BASES DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO AUTONÓMICO

El diseño actual del poder judicial en el Estado autonómico se funda en la interacción de varios principios: por un lado, los principios de unidad, autonomía e igualdad, como tres de los principios configuradores de la organización territorial del Estado; y por otro, los principios de unidad jurisdiccional, legitimidad democrática e independencia judicial, como tres de los principios ordenadores del poder judicial. Conviene realizar una breve aproximación a cada uno de estos principios para entender las bases sobre las que se construye el poder judicial en el Estado constitucional autonómico.

2.1. Los cimientos del Estado autonómico: la tríada “unidad - autonomía - igualdad”

2.1.1. El principio de unidad como fundamento de la Constitución

Según el artículo 2 de la Constitución Española (en adelante, CE), *“la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*. A diferencia de lo que sucede con los principios de autonomía y solidaridad, que la Constitución *“reconoce y garantiza”*, el de unidad sirve de fundamento a la Constitución, de tal manera que el constituyente lo recoge de manera prevalente a los demás principios ordenadores de la organización territorial¹.

La unidad supone, entre otras cuestiones², la configuración del ordenamiento jurídico español como un orden unitario, en el que la totalidad del ordenamiento – el estatal y el de cada Comunidad Autónoma (en adelante, CA) – queda sometido a la Constitución, cuyos principios obligan por igual a todos los entes que integran el Estado³, así como al

¹ ÁLVAREZ CONDE, E., GARCÍA-MONCÓ, A., TUR AUSINA, R., *Derecho autonómico*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 91.

² *Idem*. Supone también una unidad en el campo económico, de tal manera que la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, no puede ser obstáculo para la unidad de mercado (STC 1/1982, de 28 de enero, FJ 1º): *“la unicidad del orden económico nacional es un presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores”*.

³ ÁLVAREZ CONDE, E., GARCÍA-MONCÓ, A., TUR AUSINA, R., *op. cit.*, p. 93.

conjunto de la ciudadanía⁴ (art. 9.1 CE)⁵. El Estado español es, pues, un Estado unitario, aunque fuertemente descentralizado territorialmente de tal manera que *“la Constitución no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ellas, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones «históricas» anteriores”*⁶. Es por ello que el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) se aleja de una concepción federal del Estado español⁷.

Pese al interés que pueda tener a efectos del presente trabajo, el estudio de la concreta calificación jurídica de la configuración territorial del Estado español es una cuestión que trasciende del objeto de estudio del mismo, a la vista del profundo debate doctrinal al que ello ha dado lugar⁸. Baste ahora señalar que se comparte la tesis que sostiene GONZÁLEZ CASANOVA, al entender que el Estado español es un *“Estado fundado en el derecho al autogobierno, del que sólo el tiempo nos dará la calificación definitiva”*⁹.

En cualquier caso, lo que ahora interesa es que el TC definió la unidad territorial como *“una organización -el Estado- para todo el territorio nacional”*¹⁰, aunque se refirió, a su vez, al principio con el que la unidad territorial se ha de hilar en el Estado autonómico, que no es otro que el principio de autonomía, al señalar que *“los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque la Constitución prevé (...) la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distinto rango”*¹¹.

⁴ SÁNCHEZ AGESTA, L., “Los principios materiales de la autonomía en la Constitución Española de 1978”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 58, 1981, p. 160.

⁵ Artículo 9.1 CE: *“1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (...)”*.

⁶ STC (Pleno) 76/1988, de 26 de abril, FJ 3º.

⁷ FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “Las competencias del Estado como garantía de la unidad de mercado en la jurisprudencia constitucional”, *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*, núm. 1, 2015, p. 47.

⁸ A estos efectos, la sinopsis del artículo 137 CE de la web del Congreso recoge de manera sintética una larga lista de todas las denominaciones que distintos autores han dado a lo que en el presente trabajo se viene a denominar “Estado constitucional autonómico”. *Vid.* CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. “Sinopsis artículo 137”. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=137&tipo=2> [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

⁹ GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., “Los Estatutos de las Comunidades Autónomas y el principio de autogobierno”, *Documentación Administrativa*, núm. 82, 1979, p. 129. *Vid.* CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. “Sinopsis artículo 137”, *cit.*

¹⁰ STC (Pleno) 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3º.

¹¹ *Idem.*

2.1.2. La autonomía como herramienta necesaria para la interpretación de la unidad

Ciertamente, consagrado el principio de unidad en los términos señalados, el propio artículo 2 CE “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones”. Al margen del debate jurídico al que puede dar lugar el empleo del término “nacionalidades” en este artículo 2 CE¹², ha de ponerse el foco en el concepto mismo de autonomía. Este concepto, si bien no viene definido de manera clara por la propia Constitución¹³, se recoge en su artículo 137 CE como principio general ordenador de la organización territorial del Estado¹⁴. Además, el artículo 143.1 CE permite, “en ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 (CE)”, la creación de Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA), que podrán acceder a su autogobierno¹⁵.

La autonomía de las CCAA se define como la “potestad de autoorganización y de formulación de políticas propias en materias de su competencia, incluso mediante leyes, reconocida por la Constitución y definida en su Estatuto de Autonomía”¹⁶. Este concepto ha de ser necesariamente interpretado con referencia al principio de unidad¹⁷, ya que ésta se define como un poder limitado, no equiparable a la soberanía¹⁸. El reconocimiento de la autonomía, por su parte, exige dotar a cada ente de todas las competencias necesarias para poder satisfacer “sus respectivos intereses”¹⁹.

Así las cosas, la Constitución ha posibilitado la configuración del Estado español como un Estado descentralizado, el Estado autonómico o Estado de las autonomías,

¹² A estos efectos, resulta de gran interés JÁUREGUI BERECIARTU, G., “Los conceptos de nacionalidad y región en la Constitución de 1978”, *Iura Vasconiae*, núm. 11, 2014, pp. 387-407.

¹³ ÁLVAREZ CONDE, E., GARCÍA-MONCÓ, A., TUR AUSINA, R., *op. cit.*, p. 93.

¹⁴ En realidad, el artículo 137 CE reconoce la autonomía, no solo de las CCAA, sino también de los municipios y las provincias, configurándose así la autonomía como un derecho que opera en distintos niveles y con distintas intensidades. No obstante, el presente estudio se centrará en el análisis de la autonomía de las CCAA. Para profundizar sobre la autonomía reconocida a los municipios y provincias, GARCÍA ARANDA, S., “La autonomía local en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 18, 2016, pp. 225-251.

¹⁵ Sobre las distintas formas de acceso a la autonomía, LINDE PANIAGUA, E., “Procedimientos de creación de Comunidades Autónomas”, *Documentación Administrativa*, núm. 182, 1979, pp. 287-366.

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/autonom%C3%ADa-de-las-comunidades-aut%C3%B3nomas/> [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

¹⁷ RUIZ-RICO RUIZ, G., PÉREZ SOLA, N., “La organización territorial del Estado en la Constitución Española de 1978”, en AGUDO ZAMORA, M., ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F. y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 661.

¹⁸ STC (Pleno) 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3º.

¹⁹ *Idem*.

permitiendo a las CCAA la asunción de distintos niveles competenciales, favoreciendo así la asimetría y diversidad jurídica en su seno²⁰.

Esta cuestión guarda estrecha relación con el llamado principio dispositivo²¹. Ciertamente, la autonomía se configura como un derecho de las CCAA (arts. 2 y 143.1 CE), de tal manera que serán las propias CCAA las que, en sus Estatutos de Autonomía, decidan qué materias son aquellas sobre las que asumen la competencia²², tal y como ordena el artículo 147.2 d) CE. Ello lleva necesariamente al estudio del Estatuto de Autonomía como “*norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma*”²³.

En efecto, las CCAA, para “*orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia* (sobre la que asumen la competencia)”²⁴, requieren de una serie de instituciones que la desarrollen, y el artículo 152 CE, que regula los Estatutos de Autonomía, prevé la existencia de una organización político-institucional consistente en lo siguiente: 1) una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal; 2) un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas; 3) un Presidente, elegido por la asamblea de entre sus miembros, y responsable ante la misma; y 4) un Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), que “*culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma*”²⁵. Se configura así un modelo de gobierno territorial, dotado de elementos propios del sistema parlamentario, y que se asimila en la organización institucional al modelo estatal²⁶.

De esta manera, la Constitución garantiza a las CCAA, no sólo una autonomía de carácter administrativo, sino una verdadera una autonomía política²⁷, al prever la existencia de un poder legislativo y ejecutivo propios, ostentando cada CA un poder de decisión distinto dentro de sus respectivas competencias²⁸.

²⁰ RUIZ-RICO RUIZ, G., PÉREZ SOLA, N., *op. cit.*, p. 656.

²¹ LÓPEZ GARCÍA, C., “Problemas de aplicación de la cláusula de prevalencia del Estado”, *Revista De Estudios De La Administración Local Y Autónoma*, núm. 304, 2007, p. 181.

²² *Idem*.

²³ Efectivamente, en palabras del TC, los Estatutos de Autonomía “*fundan la Comunidad Autónoma, la dotan del correspondiente poder político y permiten el natural desenvolvimiento de dicho poder mediante la emanación de leyes en sus ámbitos de competencia, desarrollándolas reglamentariamente y aplicándolas a través, respectivamente, de sus Consejos de Gobierno y de sus Administraciones públicas*”, STC (Pleno) 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 5º.

²⁴ STC (Pleno) 35/1982, de 14 de junio, FJ 2º.

²⁵ Artículo 152.1 CE.

²⁶ RUIZ-RICO RUIZ, G., PÉREZ SOLA, N., *op. cit.*, p. 677.

²⁷ VISIEDO MAZÓN, F. J., “La realidad de los parlamentos autonómicos desde la aprobación de la Constitución Española de 1978”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 28, 2012, p. 147.

²⁸ STC (Pleno) 32/1981, de 28 de julio, FJ 3º: “*(...) la Constitución prefigura, como antes decíamos, una distribución vertical del poder público entre entidades de distinto nivel que son fundamentalmente el*

Ahora bien, el sistema jurisdiccional queda fuera de este esquema descentralizado. Efectivamente, el artículo 152.1 2º CE es claro al respecto, al prever la existencia de un TSJ que, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente al Tribunal Supremo (en adelante, TS), culminará la organización judicial *en el* – que no *del*²⁹ – ámbito territorial de la CA, previendo una serie de competencias que podrán ser asumidas por las CCAA en materia de demarcaciones judiciales, todo ello conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y a la *unidad* del poder judicial. No se dota, pues, a las CCAA de estructuras jurisdiccionales propias, sino que, en sede de organización territorial del Estado – art. 152 CE, en el Título VIII – se afirma el carácter centralizado y unitario del poder judicial en España.

2.1.3. La proyección territorial de la igualdad

El principio de igualdad, en lo que a la organización territorial del Estado se refiere, proviene del derecho fundamental a la igualdad del artículo 14 CE, y encuentra su proyección específica en los artículos 138.2 CE y 139.1 CE, que prohíben el reconocimiento de privilegios económicos o sociales en los distintos Estatutos de Autonomía, y ordenan la igualdad de derechos y obligaciones de toda la ciudadanía española en cualquier lugar del territorio nacional³⁰.

Ahora bien, en el Estado autonómico, este principio no puede suponer una “*rigurosa uniformidad del ordenamiento*”³¹, siendo así que cada CA ostenta una determinada capacidad normativa sobre las materias cuya competencia ha asumido, y puede desarrollar una política propia y diferenciada de aquélla seguida por las demás³².

Este desarrollo competencial deberá llevarse a cabo dentro del respeto de la igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades de la ciudadanía, cuya regulación corresponde al Estado³³. Sin embargo, que de la política seguida por cada CA

Estado, titular de la soberanía; las Comunidades Autónomas, caracterizadas por su autonomía política, y las provincias y municipios, dotadas de autonomía administrativa de distinto ámbito (...)”.

²⁹ JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Poder Judicial y Administración de Justicia”, *Iura Vasconiae*, núm. 16, 2019, p. 485.

³⁰ RUIZ-RICO RUIZ, G., PÉREZ SOLA, N., *op. cit.*, p. 662.

³¹ STC (Pleno) 37/1981, de 16 noviembre, FJ 2º.

³² STC (Pleno) 150/1990, de 4 de octubre, FJ 7º.

³³ STC (Pleno) 37/1981, *cit.*, FJ 2º. En efecto, el artículo 149.1.1º CE reserva al Estado la facultad de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Para ahondar en la virtualidad de este precepto como título competencial del Estado frente a la actividad de las CCAA, *vid.* DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., “El artículo 149.1.1º de la Constitución Española en la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 (Ley del Suelo)”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 23, 1997, pp. 173-180.

se derive una diferencia en la posición jurídica de la ciudadanía de distintos territorios no supone necesariamente una vulneración del principio de igualdad³⁴.

Ello es así porque, en definitiva, no se persigue la igualdad de derechos en todas las CCAA, sino que, más bien, la fijación de unas condiciones básicas comunes a todas ellas se impone como límite al desarrollo competencial de las mismas³⁵. Estas condiciones básicas se refieren al contenido primario del derecho³⁶, como son las facultades elementales, prestaciones básicas, premisas de ejercicio, etc., que las políticas de las CCAA habrán de respetar en los planos legislativo y ejecutivo. Dentro de estos márgenes, sin embargo, no hay impedimentos para que el desarrollo competencial de las CCAA genere situaciones jurídicas diversas entre la ciudadanía de diferentes territorios.

No obstante, estos márgenes de “diferencias constitucionalmente admisibles” no operan en el ámbito jurisdiccional. La independencia judicial puede provocar interpretaciones diferentes al aplicar la ley por los jueces y tribunales en el nivel de los Tribunales Superiores de Justicia (en adelante, TTSSJ), que culminan la organización judicial de las CCAA, dando lugar a una aplicación distinta de la ley a supuestos de hecho iguales y generando consecuencias jurídicas distintas, con una consecuente asimetría en la aplicación de la ley³⁷.

Se ha señalado que el artículo 139.1 CE proclama la igualdad de derechos y obligaciones de la ciudadanía, mientras que se reserva al Estado la competencia para regular las “*condiciones básicas*” del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, todo ello para garantizar un nivel mínimo común en todo el territorio nacional y para el conjunto de la ciudadanía. Pues bien, para la consecución de ese mínimo común, no basta con que exista una acción legislativa estatal en este

³⁴ STC (Pleno) 37/1987, de 26 de marzo, FJ 10º. Resulta especialmente interesante la precisión que, a mi juicio, acertadamente hace el TC, al señalar que entender que la desigualdad en la posición jurídica de la ciudadanía residente en territorios distintos no puede ser comprendida como una vulneración de la igualdad, “*ya que éstos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía*”. Se trata de una posición considerablemente protectora del derecho a la autonomía y de reconocimiento de la asimetría, que no desigualdad, que el Estado autonómico puede traer, y que no puede sino valorarse de manera positiva.

³⁵ STC (Pleno) 76/1983, de 5 de agosto, FJ 2º. Se trata de la interesante Sentencia que resuelve los recursos previos de inconstitucionalidad interpuestos contra el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), negando el carácter armonizador de la ley, en protección del derecho de autonomía de las CCAA.

³⁶ STC (Pleno) 61/1997, de 20 de marzo, FJ 8º.

³⁷ JIMENA QUESADA, L., “El poder judicial y simetría en el Estado de las Autonomías”, *Debates constitucionales*, núm 2, 1999. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3418298> [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

sentido, sino que se hace necesario que la aplicación y la interpretación del conjunto de la normativa estatal no vulnere el principio de igualdad³⁸.

En este punto, cobra especial relevancia la posición del TS como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes³⁹, junto con la existencia de los recursos de casación⁴⁰ para la unificación de doctrina⁴¹ y en interés de la ley⁴², tendentes a garantizar una aplicación simétrica de la ley en todo el territorio nacional mediante la función nomofiláctica TS⁴³, en aras de mantener la igualdad territorial (arts. 138.2 y 139.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Estos recursos, sin embargo, tienen un carácter extraordinario y excepcional, de tal manera que el cometido unificador del que se viene hablando no ha de considerarse como una expresión de centralismo, sino como la compatibilidad entre la unidad en que se fundamenta la Constitución y la autonomía que ésta reconoce y garantiza en su artículo 2⁴⁴.

2.2. El poder judicial: único, democrático e independiente

2.2.1. La unidad jurisdiccional como fundamento de la jurisdicción española

Pese al considerable nivel de descentralización política que muestra el Estado español, el poder judicial parece desvincularse del fenómeno autonómico, pues su esquema sigue respondiendo al principio de unidad jurisdiccional⁴⁵. Este principio viene consagrado en el artículo 117.5 CE, que dispone que *“el principio de unidad jurisdiccional es la base*

³⁸ *Idem*.

³⁹ Artículo 123.1 CE. Quedan a salvo de la referencia *“todos los órdenes”* las garantías constitucionales, que corresponden al TC según el artículo 161.1 CE.

⁴⁰ JIMENA QUESADA, L., *op. cit.*

⁴¹ El recurso de casación para la unificación de doctrina tiene por objeto *“garantizar la interpretación uniforme de la Ley y evitar la dispersión doctrinal derivada de la existencia de varios Tribunales Superiores, asegurando la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo a través de un recurso extraordinario y excepcional”, (...)* *“la de garantizar la igualdad de los ciudadanos en la aplicación e interpretación de la ley en todo el territorio nacional”,* STC (Sala Primera) 89/1998, de 21 de abril, FJ 3º.

⁴² El recurso de casación en interés de la ley tiene por objeto *“fijar doctrina legal tratándose de un último remedio que tiene por finalidad poner en manos de la Administración Pública —en sus distintas esferas— el acudir a este Tribunal, como supremo intérprete de la legalidad infraconstitucional, para salir al paso de sentencias reputadas erróneas y que pueden comprometer el interés general más allá del caso definitivamente resuelto con fuerza de cosa juzgada material, cuando naturalmente las precitadas sentencias no sean susceptibles de ser rescindidas por la vía de la casación propiamente dicha —ordinaria y para la unificación de doctrina—”,* STS (Sala Tercera) 39/2015, de 12 de enero, FJ 2º.

⁴³ GARCÍA RUIZ, M. P., *“El Tribunal Supremo como mero órgano unificador de doctrina: la posible afectación de su garantía institucional”*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 82, 2008, p. 122.

⁴⁴ JIMENA QUESADA, L., *op. cit.*

⁴⁵ RUIZ-RICO RUIZ, G., PÉREZ SOLA, N., *op. cit.*, p. 687.

de la organización y funcionamiento de los Tribunales”, alejándose, así, de una “concepción autonómica del poder judicial”⁴⁶. Ello también se desprende de la Disposición Adicional Cuarta de la CE, que se refiere a la unidad del poder judicial⁴⁷, y del artículo 122.1 CE, al hacer éste referencia al “Cuerpo único” de Jueces y Magistrados de carrera⁴⁸.

El principio de unidad jurisdiccional tiene dos significados distintos⁴⁹, refiriéndose el primero de ellos a la distribución territorial del poder judicial, y el segundo a la organización interna del poder judicial. A los efectos del presente estudio, se repara en el primero de los significados⁵⁰.

Ciertamente, desde el punto de vista territorial, la jurisdicción se configura como única para todo el Estado, de tal manera que las CCAA carecen de estructuras jurisdiccionales propias⁵¹. No existe, pues, en España un “poder judicial autonómico”, como sí existe la legislación autonómica o la acción de gobierno autonómica.

En un nivel competencial, ello tiene su reflejo en el artículo 149.1.5º CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia. Esta competencia en favor del Estado ha de interpretarse a la luz de la jurisprudencia constitucional y la evolución legislativa plasmada en las sucesivas reformas de la LOPJ, que han permitido que las CCAA asuman ciertas competencias sobre esta materia⁵², y que serán analizadas a continuación⁵³.

⁴⁶ LASAGABASTER HERRARTE, I. *Derecho Público en Euskal Herria*, Lete Argitaletxea, Bilbao, 2007, p. 287.

⁴⁷ Disposición Adicional Cuarta de la Constitución Española: “en las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste”.

⁴⁸ Artículo 122.1 CE: “La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia”.

⁴⁹ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., “Artículo 117”, en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., CASAS BAAMONDE, M. E. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid: Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, 2018, p. 665.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 668. Respecto al segundo significado, el principio de unidad jurisdiccional determina el sometimiento de la totalidad de los órganos jurisdiccionales y de los titulares de los mismos a un mismo régimen jurídico, prohibiendo la existencia de Tribunales constituidos al margen de ese régimen común; se trata de las “jurisdicciones especiales”. La jurisdicción militar vendría a ser una excepción al principio de unidad jurisdiccional, que se constituye como un híbrido entre la jurisdicción ordinaria y la especial, y está expresamente admitida por el propio artículo 117.5 CE.

⁵¹ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., *op. cit.*, p. 666.

⁵² *Ibid.*, p. 668.

⁵³ *Vid.* apartado 3.2.

Sin embargo, se adelanta que todo aquello que concierne a la Administración de Justicia en sentido estricto⁵⁴, a saber, todo lo relacionado con la función jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y el autogobierno del poder judicial, permanece ajeno a la descentralización territorial⁵⁵. Por tanto, pese al reconocimiento de la autonomía de las CCAA como principio general ordenador de la organización territorial del Estado, en la configuración territorial del poder judicial, poca presencia tienen las CCAA como entes territoriales del Estado.

Este sistema se contrapone al modelo asumido en otros Estados compuestos⁵⁶, en los que frecuentemente coexisten el sistema jurisdiccional del Estado con y el de los entes subestatales⁵⁷. En este sentido, los modelos de “federalismo judicial”⁵⁸ que el Derecho comparado ofrece siguen principalmente dos esquemas⁵⁹: hay Estados en los que hay una coexistencia de poderes judiciales, como Estados Unidos⁶⁰, y Estados en los que se mantiene una unidad de jurisdicción, aunque con la intervención de los entes subestatales en la organización judicial, como es el caso de Alemania⁶¹.

El modelo estadounidense sigue el modelo de coexistencia de jurisdicciones, la federal y la de los Estados. En efecto, la configuración del sistema jurisdiccional de cada uno de los Estados se hace en las Constituciones de los propios Estados, que tienen una organización distinta dependiendo de la Constitución y la legislación de cada uno de ellos, aunque normalmente se organizan en tres niveles, culminados por un Tribunal Supremo del Estado⁶², que se encarga de la aplicación e interpretación del Derecho

⁵⁴ LASAGABASTER HERRARTE, I. *op. cit.*, p. 264.

⁵⁵ IBARRA ROBLES, J. L., DA SILVA OCHOA, J. C., “El principio de unidad jurisdiccional en el Estado autonómico” en GARCÍA HERRERA, M. A., VIDAL BELTRÁN, J. M. (coords.), *El Estado Autonómico. Integración, solidaridad, diversidad*, COLEX, Madrid, 2005, p. 317.

⁵⁶ LASAGABASTER HERRARTE, I. *op. cit.*, p. 262.

⁵⁷ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., *op. cit.*, p. 666.

⁵⁸ GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autonòmics (IEA), Barcelona, 2006, p. 19. El federalismo judicial exige como presupuesto, por un lado, que el ordenamiento jurídico de un Estado sea un ordenamiento en el que coexistan, en base a un sistema de distribución de competencias, un ordenamiento central y los ordenamientos territoriales que correspondan, y que todos ellos cuenten con una autonomía política legislativa. Por otro lado, el ejercicio de la potestad jurisdiccional ha de estar estructurada en dos niveles, el escalón del Derecho estatal y el escalón del Derecho de los entes territoriales.

⁵⁹ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y Poder Judicial: la perspectiva de la relación entre justicia y modelo de Estado”, *Revista de Derecho Político*, núm. 89, 2014, p. 145.

⁶⁰ SERRA CRISTÓBAL, R., “El federalismo judicial estadounidense”, *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, núm. 65, 2017, p. 302.

⁶¹ REVERÓN PALENZUELA, B., *Poder judicial, unidad jurisdiccional y estado autonómico*, Comares, Granada, 1996, p. 110.

⁶² SERRA CRISTÓBAL, R., *op. cit.*, p. 304.

estatal, sirviendo sus decisiones de precedente vinculante en el sistema judicial estatal⁶³. La jurisdicción federal, por su parte, surge de la Constitución de los Estados Unidos (art. III), para conocer de una serie de cuestiones concretas que se recogen en la propia Constitución (art. III, sec. 2), y la organización de la misma se ha ido estableciendo en base a leyes del Congreso, como la Judiciary Act de 1789⁶⁴. En este sentido, en lo que a la selección y estatuto de jueces federales se refiere, la Constitución federal se encarga de definirlos, mientras que el Derecho estatal hace lo propio para los jueces estatales; lo mismo sucede con la financiación de los tribunales estatales y federales, que son sufragados por fondos estatales y federales, respectivamente. A su vez, la resolución final de cada caso es adoptada por cada uno de los sistemas judiciales, y cuando se produce un entrecruzamiento de ambas jurisdicciones, se establecen una serie de mecanismos para garantizar la uniformidad jurídica⁶⁵.

En Suiza, pese a que la creación de tribunales federales ha conllevado una suerte de centralización del poder judicial, los cantones suizos cuentan con una competencia constitucionalmente reconocida para establecer su propio sistema judicial mediante las correspondientes leyes de organización judicial, lo que ha dado lugar a la existencia de distintos organigramas judiciales en los distintos cantones⁶⁶. En este cometido, los cantones han de respetar los derechos y principios federales, como las garantías procesales y las líneas generales establecidas por el Derecho de la Confederación⁶⁷, mientras que el Tribunal Federal garantiza la aplicación uniforme del Derecho federal por medio de los distintos recursos que pueden interponerse⁶⁸. En cuanto al acceso a la carrera judicial, la solución que ofrece la Confederación difiere de las que ofrecen los cantones, que también son distintas entre sí, de tal manera que hay una pluralidad de sistemas de acceso en función del ente territorial en el que el tribunal se integre⁶⁹.

El modelo alemán, por su parte, sigue el esquema de la unidad jurisdiccional. A diferencia del sistema jurisdiccional español, que se fundamenta expresamente en la

⁶³ ALAN TARR, G., “Estados Unidos. Jurisdicción”, en GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 2006, p. 48.

⁶⁴ SERRA CRISTÓBAL, R., *op. cit.*, p. 307.

⁶⁵ ALAN TARR, G., *op. cit.*, p. 64.

⁶⁶ SIMÓN CASTELLANO, P., “Federalisme judicial i distribució de competències en matèria d’administració de justícia a Suïssa”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 18, 2013, p. 61.

⁶⁷ MALINVERNI, G., “Suiza. Jurisdicción”, en GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 2006, p. 125.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 99.

⁶⁹ SIMÓN CASTELLANO, P., *op. cit.*, p. 61.

unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE), el alemán no recoge de manera expresa dicho principio en su texto constitucional⁷⁰. Pese a que la organización judicial alemana⁷¹ esté repartida en dos sistemas judiciales, el federal (del *Bund*) y los de los diversos entes territoriales (los *Länder*), las jurisdicciones del *Bund* y los *Länder* “no son independientes la una de la otra, sino que más bien se organizan una sobre la otra y se entrecruzan entre ellas”⁷², puesto que tales sistemas están estructurados en un modelo piramidal en cuya cúspide se sitúan los Tribunales Supremos (federales) con competencias casacionales, mientras que a los Tribunales de los *Länder* les corresponden normalmente las instancias⁷³. En este sentido, en materia jurisdiccional, hay un predominio del Derecho federal, puesto que, pese a que se trate de materias de competencia concurrente, el *Bund* tiene amplias competencias legislativas en materia de organización judicial, así como de legislación sustantiva y procesal⁷⁴. Es por ello que los *Länder*, que ostentan competencias en materia de organización judicial y son los competentes para la concreta constitución de los tribunales⁷⁵, han de ajustarse en este cometido a las previsiones del *Bund* sobre la constitución de los órdenes jurisdiccionales en función de la materia, así como sobre los principios inspiradores de la organización interna de los tribunales y su composición⁷⁶. Por su parte, la forma de acceso a la judicatura es similar en todo el territorio nacional⁷⁷, si bien los jueces son nombrados por Ministros federales o de los *Länder*, en función del carácter del tribunal del que formen parte⁷⁸.

A la vista de las estrategias que ofrece el Derecho comparado, pueden verse las líneas generales que otros Estados compuestos siguen a la hora de configurar sus sistemas jurisdiccionales. Llama la atención, en concreto, el modelo alemán, en el que pese a que el sistema judicial se asiente sobre principio de unidad jurisdiccional y las competencias

⁷⁰ REVERÓN PALENZUELA, B., *op. cit.*, p. 110.

⁷¹ Nos referimos, en este momento, a la jurisdicción ordinaria, y no a la jurisdicción constitucional. Para un análisis del funcionamiento de la jurisdicción constitucional alemana, se recomienda la lectura de ARIAS GUEDÓN, S., “Las relaciones de las cúspides judiciales en los sistemas federales: el caso alemán”, *AFDUAM*, núm. 22, 2018, pp. 189-215.

⁷² DEGENHART, C., “Alemania. Jurisdicción”, en GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALLERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 2006, p. 310.

⁷³ REVERÓN PALENZUELA, B., *op. cit.* p. 111.

⁷⁴ DEGENHART, C., *op. cit.*, p. 321.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 314.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 324.

⁷⁷ BARCELÓ I SERRAMALLERA, M., “Alemania. Magistratura, Gobierno de los jueces, medios personales y materiales”, en GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALLERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 2006, p. 343.

⁷⁸ REVERÓN PALENZUELA, B., *op. cit.*, p. 113.

del *Bund* sean relativamente amplias sobre la organización judicial, se reconoce a los *Länder* la competencia de constituir los tribunales y de ordenar su organización interna, en base al marco establecido por la legislación federal. Se trata de un interesante ejemplo cuya incorporación al modelo español cabría considerar.

2.2.2. La invisible legitimidad democrática del juez

El artículo 117 CE dispone que “*la justicia emana del pueblo*”. Seguidamente, señala que la justicia se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Esta emanación del pueblo y su sometimiento único al imperio de la ley será lo que se analice en este punto.

Como poder del Estado que es, el poder judicial requiere de una legitimación democrática. En el caso del poder judicial, sin embargo, la legitimación popular opera de manera “*invisible*”⁷⁹, pues no hay una participación directa ni indirecta de la ciudadanía en la designación o remoción de los miembros que integran el poder judicial.

Ello no obstante, la legitimidad democrática del poder judicial se consigue mediante la aplicación exclusiva de la ley como expresión de la voluntad popular; de tal manera que, cuando el juez dicta una resolución (sea una sentencia, un auto,...) no aplica su criterio o voluntad, sino que resuelve conforme a una voluntad ajena, la voluntad popular plasmada en la ley. De una forma más sencilla, “*el juez democrático será el juez que aplica la ley democrática*”⁸⁰. Es por ello que la legitimación del poder judicial no es una legitimación de origen, sino una legitimación de ejercicio, que se asegura mediante la motivación de la resolución judicial que corresponda⁸¹.

El poder judicial, por su parte, es un poder desconcentrado, compuesto por miles de jueces y magistrados repartidos por todo el territorio nacional, que son individualmente independientes, y cuya labor de interpretación y aplicación de una ley, aunque sea la misma, puede dar lugar a respuestas distintas y contradictorias, lo que se resuelve a

⁷⁹ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *Curso de Derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 698. En efecto, en el caso del poder legislativo, la ciudadanía es quien periódicamente eligen a los diputados y senadores, y el Congreso de los Diputados inviste al Presidente del Gobierno, haciendo de esta manera responsable al poder ejecutivo ante los representantes populares.

⁸⁰ LÓPEZ GUERRA, L., “La legitimidad democrática del juez”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 1, 1997, p. 51.

⁸¹ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *op. cit.*, p. 698.

través del correspondiente sistema legal de recursos ante las distintas instancias procesales⁸², en aras de mantener el principio de igualdad. Sin embargo, que pese a estar repartidos por el territorio nacional, todos estos jueces y magistrados forman un único cuerpo⁸³, el poder judicial español, que es único para todo el Estado⁸⁴.

2.2.3. La independencia judicial

Los jueces y magistrados integrantes del poder judicial son independientes. Ello quiere decir que, en el ejercicio de sus funciones, no pueden recibir ningún tipo de orden, mandato, instrucción, sugerencia o directriz relativos a las normas aplicables, los hechos sometidos a juicio o cualquier otra circunstancia⁸⁵.

Ello se consigue, por un lado, mediante lo que se denominan “garantías naturales”⁸⁶: la inamovilidad de los jueces (art. 117.2 CE), la prohibición de dar instrucciones a los jueces (art. 12.3 LOPJ) y la exclusiva admisión de la vía legal de recursos para corregir la aplicación del derecho realizada por los jueces (art. 12.3 LOPJ). Por otro lado, a modo de garantía “artificial”⁸⁷, resulta de especial interés la figura del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), que la Constitución prevé en su artículo 122.

La figura del CGPJ se analizará en un epígrafe específico debido a su interés a efectos del presente trabajo⁸⁸. Baste ahora señalar que, desde la temprana jurisprudencia constitucional sobre la materia, el gobierno del poder judicial se configura como una competencia estatal⁸⁹, de tal manera que ningún órgano que no sea el poder judicial puede ejercer la función de autogobierno que a éste corresponde⁹⁰. Es por ello que las CCAA quedan al margen del cometido de garantizar la independencia del poder judicial, aunque las posibilidades que ofrece el CGPJ en la acomodación del poder judicial al Estado constitucional autonómico serán también exploradas⁹¹.

⁸² *Ibid.*, p. 701.

⁸³ Artículo 122.1 CE.

⁸⁴ Artículos 117.5 y 122.1 CE.

⁸⁵ MARTÍNEZ RUANO, P., “El poder judicial”, en AGUDO ZAMORA, M., ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F. y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 323.

⁸⁶ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *op. cit.*, p. 704.

⁸⁷ *Idem.* Se habla de garantía “artificial”, en el sentido de que no existe en todos los países, a diferencia de las mencionadas garantías “naturales”, que se refieren a aquéllas que también están presentes, con mayor o menor similitud, en Estados vecinos.

⁸⁸ *Vid.* apartado 3.3.

⁸⁹ STC (Pleno) 56/1990, de 29 de marzo, FJ 6º.

⁹⁰ STC (Pleno) 31/2010, de 28 de junio, FJ 47º.

⁹¹ *Vid.* apartado 4.3.2.

3. LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO AUTONÓMICO

3.1. Planteamiento: breve introducción al sistema competencial

El análisis de todo poder constitucional en un Estado compuesto requiere de una aproximación al sistema de distribución de competencias entre el Estado central y los entes territoriales. Para tal cometido, se introducirá brevemente el sistema competencial constitucional español, pasando posteriormente a desgarnar determinados títulos competenciales en materia de justicia, y reparando finalmente en ciertas figuras – el CGPJ y los TTSSJ de las CCAA – cuya posición constitucional, en lo que a la configuración territorial del poder judicial se refiere, conviene tener en consideración.

El Estado autonómico se basa en un sistema de distribución de competencias y en el ejercicio de las mismas por el ente territorial competente. De ahí que la competencia sea la base jurídica de actuación de uno u otro ente territorial – Estado o CA –, y lo que marque el ámbito de actuación de cada uno de ellos⁹².

En el Título VIII CE, que lleva por rúbrica “*De la Organización Territorial del Estado*”, se integran los preceptos clave en esta materia, los artículos 148 y 149 CE, que determinan cuáles son las materias cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado – art. 149 CE – y cuáles son aquellas sobre las que las CCAA pueden asumir competencias mediante sus Estatutos de Autonomía – art. 148 CE –.

El sistema competencial se complementa con un precepto constitucional de flexibilización del mismo, el artículo 150 CE, que posibilita que el Estado adopte, por ejemplo, leyes de delegación o transferencia para que, de forma extraestatutaria, pasen a las CCAA, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

⁹² LASAGABASTER HERRARTE, I. *op. cit.*, p. 287. El ámbito de actuación de cada ente territorial podrá también venir determinado por otros criterios, como la capacidad financiera o la participación en las instituciones centrales del Estado.

3.2. Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de justicia

El artículo 149.1.5º CE reserva la competencia exclusiva sobre la “Administración de Justicia” al Estado⁹³, como lo hace el apartado 6º del mismo precepto con la legislación procesal, a excepción de ciertas cuestiones que las CCAA pueden regular y en las que posteriormente se reparará. Además, el artículo 122.1 CE remite a la LOPJ – es decir, al legislador orgánico y, por ende, estatal – la regulación de la mayor parte de la organización judicial. Es por ello que parece que, en lo que a la configuración de la Administración de Justicia se refiere, únicamente queda a las CCAA el margen de actuación recogido en el artículo 152.1 CE, que les permite recoger en sus Estatutos de Autonomía “*los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio*”, y todo ello de acuerdo con la LOPJ.

3.2.1. La Administración de Justicia como título competencial

Debido a la “*parquedad*”⁹⁴ con la que el texto constitucional define el marco competencial en materia de justicia⁹⁵, remitiendo la mayor parte de la regulación sobre la misma a la LOPJ⁹⁶, los Estatutos de Autonomía que sucesivamente se fueron aprobando abrieron paso a la intervención de las CCAA en el ámbito de la Administración de Justicia. Ello se hizo a través de las denominadas “cláusulas subrogatorias” contenidas en varios Estatutos⁹⁷, que atribuían a la respectiva CA las facultades que, sobre la Administración de Justicia, la LOPJ – que aún estaba pendiente de aprobar – fuese a atribuir al Gobierno del Estado⁹⁸, y en las que la CA se subrogaría.

⁹³ Art. 149.1.5º CE: “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 5.ª Administración de Justicia*”.

⁹⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia y Libro Blanco de la Justicia”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm 2, 1998, p. 84.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 85. No solo en lo que se refiere al reconocimiento de competencias sobre la materia de justicia a las CCAA, sino que, al margen del artículo 149.1.5º CE, tampoco hay atribución expresa al Gobierno central, de tal manera que las referencias constitucionales a esta materia son reducidas.

⁹⁶ Artículo 122.1 CE.

⁹⁷ A modo de ejemplo, el artículo 35.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre): “3. *Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, (...)*”.

En el mismo sentido, el artículo 18.1 del ahora derogado Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre): “*En relación a la administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad: 1.º Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado*”.

⁹⁸ JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Competencias de las...” *op. cit.*, p. 84.

La constitucionalidad de estas “cláusulas subrogatorias” fue reconocida por el TC, que entendió que, junto al núcleo esencial de lo que debe entenderse como “Administración de Justicia”, referido a la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y al autogobierno del poder judicial⁹⁹, existe un concepto más amplio de “Administración de Justicia”, que se refiere a un conjunto de medios personales y materiales que, si bien se colocan al servicio de la Administración de Justicia, no están integrados en ella en sentido estricto¹⁰⁰, sino que más bien se encuadran en el aspecto administrativo del sistema público de Administración de Justicia. Siendo esto así, y en cuanto que este conjunto de medios personales y materiales no es esencialmente inherente a la función jurisdiccional y autogobierno del poder judicial, el TC permitió que las CCAA asumiesen competencias sobre el mismo¹⁰¹, de tal manera que, a día de hoy, doce son las CCAA que cuentan con competencias sobre la materia¹⁰².

Así las cosas, las sucesivas reformas estatutarias y de la LOPJ¹⁰³ y los traspasos de competencias entre el Estado y las CCAA¹⁰⁴, han permitido a las CCAA asumir en sus Estatutos diversas competencias que ni la Constitución ni la LOPJ reservan al Estado¹⁰⁵,

⁹⁹ Concretamente, la reserva exclusiva al Estado de la competencia sobre “Administración de Justicia” supone “*en primer lugar, que el Poder Judicial es único y a él corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución)*”. STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 6º.

¹⁰⁰ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 6º.

¹⁰¹ STC (Pleno) 62/1990, de 30 de marzo, FJ 4º.

¹⁰² Las CCAA con competencias en materia de justicia son Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y La Rioja. MINISTERIO DE JUSTICIA. “Traspaso de competencias en materia de Justicia”. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/OrganizacionJusticia/Documents/1292429106008-Traspaso_de_competencias_en_materia_de_Justicia.PDF [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

¹⁰³ Destaca la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que acogió las consideraciones del Libro Blanco de la Justicia, elaborado por el CGPJ, y del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia. En concreto, la regulación que hace de la Oficina Judicial, acomodándola al Estado autonómico, como muestra su Exposición de Motivos (VI).

¹⁰⁴ A modo de ejemplo, en el caso de la CAPV, dichos traspasos se efectuaron mediante los correspondientes Reales Decretos 2339/1980, de 26 de septiembre; 1684/1987, de 6 de noviembre; 410/1996, de 1 de marzo. Actualmente, la CAPV, además de la gestión sobre los edificios judiciales, gestiona los recursos económicos y personales al servicio de la Administración de Justicia. En concreto, el Gobierno Vasco gestiona la organización de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio Judicial, médicos/as forenses, psicólogos/as, traductores/as, peritos, normalizadores/as lingüísticos/as, etc. GOBIERNO VASCO, *El ABC de la Justicia*, p. 56. Disponible en: https://www.justizia.eus/contenidos/documentacion/jus_abc_justicia/es_def/adjuntos/El-ABC-de-la-Justicia.pdf [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

¹⁰⁵ CAPELLERAS GONZÁLEZ, A., “Competències autonòmiques en matèria de justícia: estat de la qüestió”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 19, 2014, p. 248. En este sentido, entre las competencias que el TC expresamente reserva al Estado, destacan la función jurisdiccional y el autogobierno del poder judicial (STC 56/1990, *cit.*, FJ 6º); la demarcación judicial, con la matización de la participación de las CCAA (STC 62/1990, *cit.*, FJ 7º); competencias en materia de selección de Jueces

y lo han hecho de manera diferente en cada CA. Entre las mismas, destacan la provisión de los medios materiales necesarios para el desarrollo de la función jurisdiccional¹⁰⁶, la gestión de gran parte del personal no jurisdiccional¹⁰⁷, la posibilidad de instar al CGPJ la convocatoria de oposiciones para cubrir plazas vacantes de Jueces y Magistrados¹⁰⁸, la regulación de la justicia gratuita¹⁰⁹, o la posibilidad de que la Asamblea Legislativa de la CA presente una terna al CGPJ para proveer una de cada tres plazas de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ¹¹⁰.

3.2.2. Las cautelas en el reconocimiento de competencias autonómicas sobre justicia

Pese a que el TC reconoció la posibilidad de que las CCAA asumiesen competencias en materia de Administración de Justicia, lo hizo con ciertas matizaciones de no poca relevancia¹¹¹. En este sentido, cabe mencionar la reserva a la LOPJ para atribuir funciones a órganos distintos del Gobierno, o el hecho de que, en cuanto que la subrogación de las CCAA se da respecto a la posición del Gobierno central, se excluyen las competencias legislativas¹¹², lo que limitó el desarrollo competencial por las CCAA.

Sin embargo, de todas estas matizaciones, cabe resaltar la exclusión de que las CCAA asumiesen aquellas facultades que la LOPJ atribuye al Gobierno y que tienen alcance supracomunitario. Sobre esta idea, el TC vino a aceptar la configuración que la LOPJ hizo de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia¹¹³,

y Magistrados (STC 158/1992, de 26 de octubre, FJ 2º); potestad legislativa en materia de organización judicial, función jurisdiccional y sus titulares, reservada a la LOPJ por el artículo 122.1 CE.

¹⁰⁶ Artículo 37.1 LOPJ.

¹⁰⁷ Artículo 103.1 EAC (LO 6/2006, de 19 de julio); artículo 35.3 EAPV (LO 3/1979, de 18 de diciembre); artículo 36.1 4º EACV (LO 5/1982, de 1 de julio), entre otros.

¹⁰⁸ Artículo 301.7 LOPJ, también recogido en varios Estatutos de Autonomía (arts. 101.1 EAC, 35.2 EAPV, 35.1 EACV, entre otros).

¹⁰⁹ En este sentido, la STC (Pleno) 97/2001, de 5 de abril, rechazó encuadrar la asistencia jurídica gratuita bajo el concepto de Administración de Justicia (reservada al Estado), considerando que se trata de “una función administrativa conceptualmente previa y sustancialmente autónoma respecto de la función jurisdiccional” y, por ende, asumible por las CCAA. En la CAPV, por ejemplo, esta cuestión se encuentra regulada por el Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita.

¹¹⁰ Artículo 330.4 LOPJ.

¹¹¹ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 8º.

¹¹² *Idem.*

¹¹³ Se hace referencia con este término a lo que el artículo 122.1 CE llama “personal al servicio de la Administración de Justicia”, que vendría a ser aquél distinto del cuerpo único que forman los Jueces y Magistrados. Concretamente, el presente trabajo se centrará en el estudio del personal al que se refiere el Capítulo I del Título I del Libro VI de la LOPJ, que no es otro que el que engloba los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto

estructurándolos como “Cuerpos Nacionales”¹¹⁴. Así, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia quedarían adscritos al Ministerio de Justicia, y la cláusula subrogatoria sobre esta materia sólo resultaría efectiva en aspectos muy concretos de su estatuto y en los términos que una “*futura y necesaria normativa*”¹¹⁵ determinase¹¹⁶. En este sentido, las CCAA han asumido determinadas competencias sobre su regulación, lo que se tendrá ocasión de ver a continuación¹¹⁷.

La opción por los Cuerpos Nacionales fue admitida bajo el argumento de que, de esa manera, el legislador orgánico conseguía “*garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia*”¹¹⁸, lo que ha sido criticado por parte de la doctrina, que acertadamente cuestiona la necesidad de “estatalizar” este cuerpo de funcionarios, sosteniendo que el razonamiento del TC podría generalizarse a todos los cuerpos de la función pública, en cuanto que todos ellos tienen alguna actuación con la ciudadanía¹¹⁹. En este sentido, lo cierto es que el propio TC consideró que la opción por los Cuerpos Nacionales no era la única alternativa constitucionalmente admisible¹²⁰. Y es que la dicción literal del artículo 122.1 CE no exige que el personal al servicio de la Administración de Justicia se configure como cuerpo único, lo que sí se encarga la propia Constitución de asegurar respecto al *Cuerpo único* de Jueces y Magistrados.

Esta situación ha llevado a parte de la doctrina a criticar la naturaleza competencial que el TC atribuye a la LOPJ, en cuanto que remite al legislador orgánico – y, consecuentemente, estatal – la decisión de “estatalizar” un cuerpo de funcionarios que la Constitución no se encarga de configurar como cuerpo único, y que según la propia jurisprudencia del TC, es susceptible de ser asumido por las CCAA¹²¹. De la misma manera, también deja en manos de la LOPJ la opción de atribuir determinados aspectos de la gestión de la Administración de Justicia a órganos distintos del Gobierno (y,

Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Queda fuera del estudio del presente trabajo el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

¹¹⁴ Hoy día esta opción por los Cuerpos Nacionales no se ha descartado, pues así viene también configurado este tipo de personal en el artículo 470 LOPJ.

¹¹⁵ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 11º.

¹¹⁶ CAPELLERAS GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, p. 237.

¹¹⁷ *Vid.* apartado 4.3.1.4.

¹¹⁸ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 10º.

¹¹⁹ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 157.

¹²⁰ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 10º.

¹²¹ NAVAS SÁNCHEZ, M. M., “La reserva de Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122 CE): un controvertido título competencial en la jurisprudencia constitucional”, *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, núm. 17, 2013, p. 265.

consecuentemente, también de los ejecutivos de las CCAA)¹²², como al CGPJ, excluyendo la intervención autonómica sobre los mismos¹²³. Esta técnica dificulta la adecuación de la Administración de Justicia al Estado autonómico, puesto que se añade al artículo 149.1.5º CE una especie de título competencial adicional en favor del legislador orgánico estatal a la hora de configurar la Administración de Justicia y el modelo de poder judicial¹²⁴ cuando, al contrario, “*si la decisión de la LOPJ es atribuir un determinado bloque de funciones al poder ejecutivo, la distribución competencial posterior entre el Estado y las Comunidades Autónomas debería depender de los títulos competenciales en juego, y no del criterio unilateral del legislador orgánico*”¹²⁵.

Por otra parte, ha de recordarse que, más recientemente, la posibilidad de que las CCAA asuman competencias sobre la materia en sus Estatutos de Autonomía se vio otra vez limitada por la tesis que sostuvo el TC en la STC 31/2010, de 28 de junio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra el Estatuto catalán de 2006. En efecto, sin entrar en el análisis de la manera en la que la sentencia contradujo la jurisprudencia constitucional anterior relativa al valor normativo de los Estatutos de Autonomía y su posición en el sistema de fuentes¹²⁶, el TC, tras afirmar que la posición de los Estatutos es la característica de las leyes orgánicas¹²⁷, declaró que las competencias que asumiesen las CCAA sobre esta materia sólo serían conformes a la Constitución en cuanto se ajustaran a las previsiones de la LOPJ.

Las tesis contrapuestas en el recurso de inconstitucionalidad planteado contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 fueron la del Abogado del Estado y la del Gobierno y el Parlamento de Cataluña. Por una parte, en palabras del TC, el Abogado del Estado consideró que “*el Estatuto no puede nada por sí solo sin la Ley Orgánica del*

¹²² En efecto, esta es una de las matizaciones que hizo el TC a la operatividad de las cláusulas subrogatorias. “*En segundo término, tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la «Administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos*”. STC (Pleno) 56/1990, cit., FJ 8º.

¹²³ NAVAS SÁNCHEZ, M. M., *op. cit.*, p. 270.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 269.

¹²⁵ CAPELLERAS GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, p. 244.

¹²⁶ Sobre esta cuestión, resultan interesantes ARROYO JIMÉNEZ, L., “La STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, *Informe Comunidades Autónomas*, núm. 2010, 2010, pp. 41-72; FLÓREZ TURRADO, F. J., “La “devaluación” del Estatuto de Autonomía en la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Cataluña”, *Academia Vasca de Derecho. Boletín JADO*, núm. 22, 2011, pp. 237-258.

¹²⁷ STC (Pleno) 31/2010, cit., FJ 3º: “*Los Estatutos de Autonomía se integran en el Ordenamiento bajo la forma de un específico tipo de ley estatal: la ley orgánica, forma jurídica a la que los arts. 81 y 147.3 CE reservan su aprobación y su reforma. Su posición en el sistema de fuentes es, por tanto, la característica de las leyes orgánicas; esto es, la de normas legales que se relacionan con otras normas con arreglo a dos criterios de ordenación: el jerárquico y el competencial*”.

*Poder Judicial*¹²⁸, sino que se haría necesaria una “doble habilitación”, la previsión estatutaria y una previsión en la LOPJ que atribuyera tal competencia a la CA, correspondiendo en todo caso a la LOPJ determinar el alcance de la competencia autonómica. Por otra parte, el Parlamento y el Gobierno de Cataluña sostuvieron una tesis basada en la especial naturaleza del Estatuto y su función específica de complementar a la Constitución (lo que fue matizado por el TC en la propia Sentencia¹²⁹), sosteniendo que, siempre que las previsiones estatutarias respetasen las reservas en favor de la LOPJ, podría darse una apertura de la configuración constitucional del poder judicial. El TC acabó por acoger la tesis del Abogado del Estado¹³⁰, y consideró que las previsiones estatutarias en materia de justicia serían válidas, pero no eficaces, hasta que la LOPJ las acogiese en su articulado, momento en el que la eficacia les sobrevendría¹³¹.

Así las cosas, la postura que inicialmente mantuvo el TC en relación con el concepto de “Administración de Justicia” fue relativamente abierta a reconocer la posibilidad de que las CCAA intervinieran en la Administración de Justicia, al considerar que “*la competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 (CE) termina precisamente allí* (refiriéndose a la función jurisdiccional y el autogobierno del poder judicial)”¹³². Sin embargo, la interpretación del precepto que a posteriori fue realizando¹³³, las matizaciones a las “cláusulas subrogatorias”¹³⁴, el alcance dado a la reserva de ley orgánica del artículo 122 CE¹³⁵ y, en definitiva, la postura sostenida en la STC 31/2010, fueron limitando el alcance de la intervención de las CCAA en materia de justicia, de tal manera que los Estatutos podrían únicamente recoger “*normas principales con las correspondientes remisiones normativas, sin descender a normas de detalle, sean estas de tipo organizativo o competencial*”¹³⁶.

¹²⁸ STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, antecedente 42b.

¹²⁹ *Vid.* nota 127, sobre la equiparación de los Estatutos a las leyes orgánicas, sin valor añadido.

¹³⁰ GERPE LANDÍN, M., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La regulación estatutaria del poder judicial y su tratamiento en la STC 31/2010”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 12, 2011, p. 306.

¹³¹ GERPE LANDÍN, M., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La reforma del gobierno del Poder Judicial y los consejos de justicia”, *Informe Comunidades Autónomas*, núm. 2012, 2012, p. 89.

¹³² STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 6º.

¹³³ CAPELLERAS GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, p. 248.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 236.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 244.

¹³⁶ ÁLVAREZ CONDE, E., GARCÍA-MONCÓ, A., TUR AUSINA, R., *op. cit.*, p. 295.

3.2.3. La “participación” de las Comunidades Autónomas en la demarcación judicial

En relación con las previsiones del artículo 152.1 CE, que permite que las CCAA asuman en sus Estatutos los supuestos y formas de participación en la organización de las demarcaciones judiciales¹³⁷, el TC entendió que esta cuestión forma parte del núcleo esencial de la “Administración de Justicia” (y, por ende, una materia que debería corresponder en exclusiva al Estado, según su interpretación del artículo 149.1.5º CE). En este sentido, y aunque manifestó que el reconocimiento de la competencia sobre esta materia en favor de las CCAA por el artículo 152.1 CE supone una excepción *ex constitutione* al artículo 149.1.5º CE¹³⁸, acabó por considerar que las competencias de las CCAA en la materia son de índole participativa, “*de participación en el proceso de decisión, y no de asunción de todo el mismo*”¹³⁹, debiendo ajustarse todo el proceso a lo dispuesto en la LOPJ. En este sentido, una ley autonómica no puede establecer un supuesto de competencia judicial, ni puede crear órganos judiciales¹⁴⁰.

Es por ello que las competencias que las CCAA tienen en materia de organización judicial son relativamente escasas, en comparación con las facultades de organización de otros Estados compuestos reconocen a los entes subestatales¹⁴¹, de tal manera que la ampliación de competencias en materia de organización judicial, con un mayor papel de las CCAA, puede verse como opción¹⁴².

3.2.4. La lengua y el Derecho foral como rasgos diferenciadores

En este punto, se hace necesario destacar la situación de ciertas CCAA con determinadas características específicas, como lo son el Derecho foral o la lengua propia, puesto que existen algunas especialidades recogidas en la LOPJ en este sentido, y que cabe destacar, pues suponen un cierto reconocimiento del fenómeno autonómico en la configuración del poder judicial.

¹³⁷ Artículo 152.1 CE.

¹³⁸ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 14º.

¹³⁹ *Ibid.*, FJ 17º.

¹⁴⁰ *Ibid.*, FJ 43º. *Vid.* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Jurisprudencia constitucional sobre el artículo 149.1 y 2 CE (Prontuario)*. Mayo 2022, p. 118. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Jurisprudencia%20en%20materia%20competencial.pdf> [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

¹⁴¹ *Vid.* apartado 2.2.1.

¹⁴² *Vid.* apartado 4.3.1.2.

Por un lado, en lo que a la lengua propia de la CA se refiere, el artículo 231.1 LOPJ¹⁴³ establece el uso del castellano como regla general en el ámbito jurisdiccional por parte de los Jueces, Magistrados y funcionarios de los tribunales, pero los apartados siguientes¹⁴⁴ recogen la posibilidad de que, bajo determinadas circunstancias, se utilice la lengua oficial propia de la CA, tanto por el personal judicial y no judicial, como por las partes, testigos, etc. Sin embargo, la Administración de Justicia avanza lentamente hacia la cooficialidad lingüística¹⁴⁵, puesto que el conocimiento de la lengua propia cooficial no es más que un mérito para poder acceder a determinados cargos¹⁴⁶, sin que existan plazas en las que se exija un determinado perfil lingüístico, y tampoco se ha indagado en las posibilidades que ofrece la legislación procesal para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes utilicen la lengua cooficial para ser atendidos ante instancias jurisdiccionales, sin necesidad de acudir a traducciones que puedan debilitar la inmediación y la defensa¹⁴⁷. Por otra parte, en lo que al Derecho foral propio se refiere, su conocimiento por parte de Jueces y Magistrados se limita también a considerarlo como mérito para el acceso a determinadas plazas, sin que sea un requisito específico de acceso¹⁴⁸.

Al margen de ello, el Derecho foral propio es una materia sobre la que la Constitución permite a las CCAA legislar en el ámbito procesal. En efecto, la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación procesal (art. 149.1.6º CE), “*sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las*

¹⁴³ Art. 231.1 LOPJ: “1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado”.

¹⁴⁴ Art. 231.2 LOPJ: “2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas”.

¹⁴⁵ Artículo 3 CE: “1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. (...)”. Es decir, la propia Constitución garantiza la cooficialidad lingüística.

¹⁴⁶ Art. 341.1 LOPJ: “1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civil Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

¹⁴⁷ ORTUÑO NAVALÓN, C., “La justicia ante el nuevo diseño Estado autonómico”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 22, 2008, p. 14.

¹⁴⁸ El artículo 341.2 LOPJ dispone que “reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el Derecho Civil Especial o Foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio”.

particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”. Esta salvedad, sin embargo, únicamente permite a las CCAA regular determinadas singularidades procesales cuando una conexión con el Derecho sustantivo así lo requiera; en un primer momento, se exigió que las especialidades autonómicas fuesen “*inevitables*”¹⁴⁹, y posteriormente se requirió que tuviesen una “*conexión directa*”¹⁵⁰ con la norma de Derecho sustantivo. Además, no es suficiente que las CCAA hayan promulgado regulaciones de Derecho sustantivo para poder entrar a regular cuestiones procesales¹⁵¹. Así pues, se concluye que las competencias autonómicas sobre la legislación procesal son muy reducidas, a la vista de la operatividad que la jurisprudencia constitucional reconoce al último inciso del artículo 149.1.6º CE.

En conclusión, a la vista del conjunto del sistema actual de distribución de competencias en materia de justicia, puede concluirse que, pese a que desde el momento de aprobación de la Constitución, la participación y la presencia de las CCAA en la Administración de Justicia ha ido en aumento, lo cual se manifiesta en todos los aspectos que recién se han señalado, lo cierto es que el elenco de competencias que las CCAA pueden asumir sobre la materia es relativamente restringido, y parece limitarse a cuestiones de índole administrativa y de gestión, sin que tengan una intervención más destacada en su configuración¹⁵². De esta manera, el constituyente y el TC se desmarcan de las estrategias que determinados Estados compuestos adoptan en la configuración de sus sistemas jurisdiccionales, en los que reconocen a los entes territoriales sendas competencias en la materia. Así pues, pese al reconocimiento de determinadas competencias, así como del acercamiento del sistema jurisdiccional a ciertas especialidades presentadas por algunas CCAA, no puede hablarse de una verdadera participación de las CCAA en la Administración de Justicia.

¹⁴⁹ STC (Pleno) 83/1986, de 26 de junio, FJ 2º. *Vid.* CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 167.

¹⁵⁰ STC (Pleno) 127/1999, de 1 de julio, FJ 5º. *Vid.* CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 167.

¹⁵¹ STC (Pleno) 123/1988, de 23 de junio, FJ 2º.

¹⁵² PORRAS RAMÍREZ, J. M., “La justicia en los estatutos de autonomía de segunda generación”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 24, 2009, p. 270.

3.3. El gobierno del poder judicial: el Consejo General del Poder Judicial

Consagrado en el artículo 122.2 CE¹⁵³ como órgano de gobierno del poder judicial, el CGPJ se configura como garante de su independencia¹⁵⁴. Se trata de un órgano creado *ad hoc* por el constituyente, que tiene como finalidad sustraer al poder ejecutivo de la posibilidad de asumir determinadas competencias, para así garantizar la independencia del poder judicial y, en definitiva, la separación de poderes¹⁵⁵.

La determinación de las funciones del CGPJ no está exenta de críticas, puesto que el artículo 122.2 CE también remite a la LOPJ la regulación de las mismas, dejando, otra vez, en manos del legislador estatal la decisión de determinar el alcance de las competencias del Estado sobre la materia. En concreto, al CGPJ corresponde el nombramiento de jueces y magistrados, la decisión sobre determinados ascensos de los mismos, o el ejercicio de la potestad disciplinaria¹⁵⁶.

De conformidad con la temprana jurisprudencia constitucional sobre la materia¹⁵⁷, el gobierno del poder judicial es único y corresponde al CGPJ, quedando las CCAA al margen de todo tipo de intervención en el autogobierno del poder judicial, como consecuencia del principio de unidad jurisdiccional.

Esta idea fue recientemente reafirmada por el TC en su STC 31/2010, en la que consideró que *“ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo”*¹⁵⁸. En esta misma Sentencia, declaró inconstitucional la previsión estatutaria del Consejo de Justicia de Cataluña, en la medida en que el Estatuto catalán lo calificó como *“órgano de gobierno*

¹⁵³ Art. 122.2 CE: “2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”.

¹⁵⁴ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *op. cit.*, p. 718.

¹⁵⁵ BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), CÁMARA VILLAR, G. y otros, *Manual de Derecho Constitucional (Vol. II)*, Tecnos, Madrid, 2019, p. 653.

¹⁵⁶ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *op. cit.*, p. 722.

¹⁵⁷ SSTC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 6º; 62/1990, *cit.*, FJ 4º.

¹⁵⁸ STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, FJ 47º.

*del poder judicial*¹⁵⁹. De esta manera, imposibilitó que las CCAA constituyesen órganos estatutarios diferenciados del CGPJ (descentralización, que no desconcentración) y con funciones de gobierno del poder judicial.

Sin embargo, a la vez que declaró inconstitucional la opción del Consejo de Justicia catalán en los términos expuestos, el TC aceptó la posibilidad de que, en un futuro, la LOPJ previese la existencia de los Consejos de Justicia autonómicos¹⁶⁰, como órganos desconcentrados del propio CGPJ, puesto que se refirió a “*eventuales fórmulas de desconcentración que, no siendo constitucionalmente imprescindibles, han de quedar, en su existencia y configuración, a la libertad de decisión del legislador orgánico con los límites constitucionales antes expresados*”¹⁶¹. De esta manera, el TC parece no cerrar la vía a una desconcentración del CGPJ, con intervención de las CCAA en el gobierno del poder judicial, todo ello con sometimiento a la LOPJ. Se reflexionará acerca de esta idea y sus ventajas e inconvenientes en próximos apartados¹⁶².

3.4. La posición de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas

Reconocido constitucionalmente en el artículo 152.1 CE, el TSJ de la CA culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la misma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al TS¹⁶³, ejerciendo sus funciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social¹⁶⁴.

Las materias de las que el TSJ conoce varían en función del orden jurisdiccional de que se trate, y puede conocer de asuntos tanto en primera y única instancia como en

¹⁵⁹ En efecto, el TC entendió que el Estatuto catalán incurrió en exceso al crear un Consejo de Justicia en Cataluña, con el objeto de que actuara como “órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial”, sobre la base de que el gobierno del poder judicial es único – como consecuencia del principio de unidad jurisdiccional del art. 117.5 CE – y la determinación del estatuto y funciones del CGPJ quedan reservados al legislador orgánico en el art. 122.2 CE. STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, FJ 47º.

¹⁶⁰ GERPE LANDÍN, M., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La reforma del ...” *op. cit.*, p. 91.

¹⁶¹ STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, FJ 47º.

¹⁶² *Vid.* apartado 4.3.2.

¹⁶³ Artículo 123.1 CE: “*El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales*”.

¹⁶⁴ Artículo 72.1 LOPJ: “*1. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social (...)*”. El conocimiento de cada una de las Salas se desarrolla en los artículos 73 a 75 LOPJ.

apelación, así como de diversas cuestiones de competencia entre distintos órganos jurisdiccionales con sede en la CA correspondiente¹⁶⁵.

Los TSJ cuentan con una Sala de Gobierno que, con subordinación al CGPJ, ejerce funciones de gobierno del poder judicial¹⁶⁶ en el propio Tribunal con respecto a los Juzgados y Tribunales radicados en la respectiva CA¹⁶⁷. Esta Sala cuenta con un amplio abanico de competencias, entre las que destacan la aprobación de normas de reparto o el ejercicio de facultades disciplinarias¹⁶⁸.

El TSJ no es un órgano propio de la CA, sino del Estado, por ser el poder judicial único y no susceptible de reparto territorial¹⁶⁹, de tal manera que la relación entre la CA y el TSJ no es orgánica, sino territorial¹⁷⁰. Así, el TSJ no es el órgano jurisdiccional superior de la CA, sino que culmina la organización judicial *en* su ámbito territorial, lo que supone que los recursos ordinarios no puedan ser conocidos por órganos jurisdiccionales radicados fuera del territorio de la misma¹⁷¹. De este modo, contra las resoluciones judiciales dictadas por tribunales radicados dentro de la competencia territorial del TSJ no habrá instancia (revisión de aspectos de hecho y de Derecho) fuera de dicho ámbito territorial, aunque el agotamiento de las vías ordinarias de recurso pueda hacerse ante el TSJ, o ante un tribunal inferior, como la Audiencia Provincial¹⁷².

De esta manera, los recursos que se sustancien ante órganos jurisdiccionales radicados fuera del límite territorial de la CA habrán de ser extraordinarios, a saber, aquellos que no comporten revisión de hechos, y su conocimiento corresponderá normalmente al TS¹⁷³. En efecto, la propia Constitución reconoce la jurisdicción del TSJ sin perjuicio de la que corresponda al TS, mientras que configura a este último como “*órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes*”¹⁷⁴. Así, será el TS el órgano jurisdiccional que conozca de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca

¹⁶⁵ Las materias de las que el TSJ conoce vienen recogidas en los artículos 73 a 75 LOPJ, en función de la Sala de que se trate.

¹⁶⁶ Artículo 104.2 LOPJ.

¹⁶⁷ Artículo 106.2 LOPJ.

¹⁶⁸ Artículo 152 LOPJ.

¹⁶⁹ STC (Pleno) 38/1982, de 22 de junio, FJ 4º.

¹⁷⁰ STC (Pleno) 25/1981, de 14 de julio, FJ 6º.

¹⁷¹ ÁLVAREZ CONDE, E., GARCÍA-MONCÓ, A., TUR AUSINA, R., *op. cit.*, p. 295.

¹⁷² PORRAS RAMÍREZ, J. M., “Unidad jurisdiccional y autonomía política. La posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 67, 2003, p. 80.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 81.

¹⁷⁴ Artículos 152.1 y 123.1 CE.

la ley¹⁷⁵, en coherencia con su función nomofiláctica¹⁷⁶, reforzando los principios de unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE) y seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el principio de igualdad (art. 14 CE) en la interpretación y aplicación de la ley¹⁷⁷.

Sin embargo, dos cuestiones pueden interpretarse como un claro reconocimiento del principio autonómico en la organización judicial. Por un lado, en el orden contencioso-administrativo, la LOPJ atribuye al TSJ el conocimiento del recurso de casación fundado en infracción de normas emanadas de esa misma CA¹⁷⁸. Por otro, en el orden civil, se atribuye al TSJ el conocimiento del recurso de casación y extraordinario de revisión contra resoluciones de los órganos jurisdiccionales, siempre y cuando el recurso se funde en infracción de normas de derecho civil propio – en las CCAA en las que exista –, y el Estatuto de Autonomía correspondiente haya previsto esta atribución¹⁷⁹. De esta manera, el TSJ se configura como una especie de “Tribunal Supremo autonómico” sobre estas materias, al tener la última palabra en lo que al Derecho autonómico (administrativo y civil propio se refiere), garantizando en el territorio de la CA una aplicación uniforme del Derecho sustantivo autonómico, de la misma manera que el TS lo hace respecto a la ley estatal¹⁸⁰.

Por tanto, a la vista de que la única relación que la Constitución establece entre las CCAA y el poder judicial es la existencia del TSJ en su artículo 152.1, y que el TSJ no

¹⁷⁵ Artículos 56 a 59 LOPJ.

¹⁷⁶ GARCÍA RUIZ, M. P., “El Tribunal Supremo...” *op. cit.*, p. 122.

¹⁷⁷ PORRAS RAMÍREZ, J. M., “Unidad jurisdiccional y...” *op. cit.*, p. 82.

¹⁷⁸ Artículos 74.5 y 74.6 LOPJ: “1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán (...). 5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. 6. Conocerán del recurso de casación en interés de la Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”. La reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de reforma de la LOPJ, modificó el recurso de casación en el ámbito contencioso-administrativo.

Artículo 86.3 2º LJCA: “Cuando el recurso (de casación) se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros”.

¹⁷⁹ Artículo 73.1 a) y b) LOPJ: “La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil: a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución. b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución (...)”.

¹⁸⁰ ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., “La posición de los tribunales superiores de justicia en la organización jurisdiccional española. Aspectos constitucionales y procesales”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, núm. 35, 2022, p. 119.

es un órgano jurisdiccional autonómico, sino que se integra en el poder judicial único estatal, las CCAA carecen de estructuras judiciales propias. Ello no obstante, no puede negarse que la decisión del legislador de atribuir al TSJ conocimiento de determinados recursos de casación en materias tan ligadas al fenómeno autonómico, como el Derecho civil propio o el Derecho administrativo, es un claro reconocimiento del principio autonómico en la configuración del poder judicial, y que ha demostrado el éxito de la opción del TSJ como órgano “supremo” sobre materias autonómicas.

Analizada la estructura del poder judicial en España, y señaladas las reducidas competencias de las CCAA sobre la Administración de Justicia y la escasa presencia que las CCAA tienen en la configuración constitucional del poder judicial, puede concluirse que el principio de autonomía queda en segundo plano en la construcción del poder judicial y la Administración de Justicia, pues las CCAA vienen a ser un simple soporte territorial de un poder judicial estatal, con un papel limitado a competencias de índole administrativa y de gestión, sin una verdadera participación en la materia.

4. SOBRE LA “AUTONOMIZACIÓN” DEL PODER JUDICIAL

4.1. Aspectos centrales de la reflexión

La presente configuración constitucional del poder judicial en el Estado autonómico, ha sido criticada por un amplio sector de la doctrina, que considera que la Administración de Justicia en España está “*concebida de espaldas a la distribución territorial del poder de acuerdo con el carácter políticamente descentralizado del Estado*”¹⁸¹, aunque no es

¹⁸¹ CÁMARA VILLAR, G., “Reformas estatutarias y Consejos de Justicia autonómicos a la luz de la doctrina del TC”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 27, 2011, p. 197.

En el mismo sentido, APARICIO PÉREZ entiende que la Constitución Española “*no innova en sus líneas básicas el modelo judicial tradicional y, sobre todo, no tiene en cuenta las nuevas realidades políticas y jurídicas sobre las que opera ese Poder (judicial)*”. APARICIO PÉREZ, M. A., “Jueces y justicia en la Constitución Española”, en ASENSI SABATER (coord.), *Ciudadanos e instituciones en el constitucionalismo actual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 969.

Una posición más crítica mantiene CELAYA IBARRA, al entender que “*no deja de sorprender que en materia de Justicia se estén manteniendo posiciones totalmente contradictorias con el principio autonómico (...) islotes de centralismo que no terminan de asumir los principios y rasgos esenciales del sistema democrático resistencias a esta descentralización que no puedo considerar sino como reminiscencias de un pasado centralista*”. CELAYA IBARRA, A., “Poder Judicial y Estado de las Autonomías”, *Poder Judicial*, núm. 11, CGPJ, Madrid, 1986, pp. 51 y 52.

una opinión sostenida unánimemente¹⁸², por lo que es preciso ahondar en esta cuestión para poder valorar si efectivamente existe tal disociación entre el modelo de Administración de Justicia y el modelo de Estado.

A tal efecto, se realizará una lectura conjunta de los principios constitucionales de autonomía y unidad jurisdiccional, con una visión crítica frente a la manera en la que la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las sucesivas reformas de la LOPJ, han venido a construir el sistema jurisdiccional que actualmente se conoce.

Del mismo modo, se pasará posteriormente a considerar cuáles podrían ser las vías que harían posible una mayor adecuación del poder judicial al sistema autonómico. Ello se hará desde distintos puntos de vista, como podría ser un cambio general del sistema competencial actual, dando mayor participación a las CCAA, tanto en materias de justicia como sobre la legislación procesal; o mediante la creación de los Consejos de Justicia autonómicos. Para ello, se reflexionará acerca de futuras modificaciones de la LOPJ o de la legislación procesal o, en su caso, de una eventual reforma constitucional, haciendo una serie de propuestas en este sentido.

Ambos cometidos se llevarán a cabo teniendo como referencia las estrategias y modos de organización del sistema jurisdiccional que ofrece el Derecho comparado en determinados Estados compuestos y que pueden ser de interés.

4.2. Lectura conjunta de los principios de autonomía y unidad jurisdiccional

4.2.1. La unidad jurisdiccional a ojos del Tribunal Constitucional

Si bien es cierto que existen autores que consideran que el principio de unidad jurisdiccional no necesariamente implica la imposibilidad de que los entes territoriales cuenten con un poder judicial propio, sino que se refiere a la prohibición de que se creen jurisdicciones especiales¹⁸³, lo cierto es que de la lectura de la amplia bibliografía que

¹⁸² En efecto, contrariamente a los autores recién citados, ÁLVAREZ CONDE entiende que “*no puede sostenerse que la justicia esté sustraída al reparto territorial del poder, aunque la solución ofrecida por nuestro ordenamiento jurídico difícilmente sea homologable a los diferentes modelos que nos suministra el Derecho comparado*”. ÁLVAREZ CONDE, E., “El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia: el estado de la cuestión”, en MONREAL FERRER, A.L., *La división de poderes*, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona, 1996, p. 61.

¹⁸³ En este sentido, AROZAMENA SIERRA considera que “*Que la organización judicial sea única o dualista (...) que se establezca un sistema de unidad organizativa o de variedad (...); que se establezca un*

sobre esta cuestión existe se puede extraer que la mayor parte de la doctrina coincide en que el poder judicial difícilmente es susceptible de ser objeto de una descentralización territorial conforme al vigente ordenamiento constitucional¹⁸⁴.

Esta tesis mayoritaria fue ya confirmada en la temprana jurisprudencia constitucional sobre las competencias de las CCAA en materia de Administración de Justicia, al declarar el TC la unidad del poder judicial y de su autogobierno¹⁸⁵, y fue recientemente reafirmada en la STC 31/2010, de 28 de junio. Sin embargo, la consideración que el TC hizo sobre la unidad jurisdiccional en esta última resolución generó sendas críticas en la doctrina¹⁸⁶. No se trata ahora de hacer un análisis crítico de la STC 31/2010, puesto que existen ya abundantes valoraciones al efecto¹⁸⁷, sino de resaltar y reflexionar acerca de la postura que el Tribunal mantuvo sobre la unidad jurisdiccional y el modelo de Estado.

El TC vino a considerar que “*una de las características definidoras del Estado autonómico, por contraste con el federal, es que su diversidad funcional y orgánica no alcanza en ningún caso a la jurisdicción (...)*”¹⁸⁸. En este sentido, resulta, de alguna manera, contradictorio que se hable de una de las “*características definidoras*” del Estado autonómico, cuando el propio constituyente se encargó de diseñar un modelo de

sistema de gobierno encomendado a un órgano unitario radicado en el Poder Judicial o que se organice de otro modo el gobierno (...) no implica una negación de la unidad jurisdiccional, como principio inspirador de la justicia en un Estado de Derecho”. AROZAMENA SIERRA, J., “El principio de unidad jurisdiccional”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, p. 3036. Vid. CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 146.

¹⁸⁴ A modo de ejemplo, GARCÍA MORILLO, J., “El poder judicial y el Ministerio Fiscal”, en LÓPEZ GUERRA, L., ESPÍN, E. y otros, *Derecho Constitucional. Volumen II. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 194; MURILLO DE LA CUEVA, P. L., “El Poder Judicial en el Estado autonómico”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, 2000, p. 93; ORTUÑO NAVALÓN, C., *op. cit.*, p. 5.

¹⁸⁵ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 6º: “*El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la «Administración de Justicia»; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí*”. Si el Tribunal menciona simultáneamente la unidad del poder judicial en estos términos (único poder legitimado para ejercer la función jurisdiccional y único sistema de autogobierno) y la reserva de la competencia sobre el mismo al Estado, es lógico entender que la postura del TC acerca de la descentralización del poder judicial es aquella que mantiene la mayor parte de la doctrina.

¹⁸⁶ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 142.

¹⁸⁷ Para un análisis en profundidad, APARICIO PÉREZ, M. A., “Comentario a la Sentencia 31/2010. Sobre el Poder Judicial”, *Revista catalana de dret públic*, núm. extra 1, 2010, pp. 199-205; CABELLOS ESPIÉRREZ, “Poder Judicial y modelo de Estado en la Sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, *Revista catalana de dret públic*, núm. extra 1, 2010, pp. 206-211; LÓPEZ AGUILAR, J. F., “La sentencia más larga: repercusiones de la STC 31/2010: política y jurisprudencia”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 27, 2011, pp. 221-237.

¹⁸⁸ STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, FJ 42º.

Estado “abierto e inacabado”¹⁸⁹ sin establecer la obligación de que determinados territorios se constituyesen en CCAA, ni determinar qué CCAA iban a constituirse, ni cuáles serían las concretas competencias que cada una de ellas fuese a asumir. La contraposición que hace del Estado autonómico con el Estado federal es, además, errónea en lo que al poder judicial se refiere, puesto que, en efecto, existen Estados federales en los que esa “diversidad orgánica y funcional” no comprende la jurisdicción, como Austria¹⁹⁰, siendo así que el modelo de organización judicial no es determinante a la hora de considerar un Estado compuesto como Estado federal¹⁹¹.

Asimismo, tras considerar que la diversificación del ordenamiento jurídico español en una pluralidad de sistemas normativos autónomos (los de las CCAA) no se verifica en el nivel de la constitucionalidad, sino que sólo comienza en el nivel de la legalidad¹⁹², señaló que “si el Estado autonómico arranca con una Constitución única, concluye con una jurisdicción también única, (...). La unidad de la jurisdicción y del Poder Judicial es así, en el ámbito de la concreción normativa, el equivalente de la unidad de la voluntad constituyente en el nivel de la abstracción”¹⁹³. Esta manifestación tan contundente resulta llamativa, entre otras cuestiones¹⁹⁴, por la identificación o equiparación de la unidad de la jurisdicción con la unidad de la voluntad constituyente, dando a entender que, de alguna manera, no existe unidad del poder constituyente en Estados federales que cuenten con un poder judicial descentralizado¹⁹⁵. En este sentido, se comparte la tesis de APARICIO PÉREZ, que considera que “si el poder judicial fuera múltiple, el poder constituyente seguiría siendo siempre único”¹⁹⁶.

¹⁸⁹ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 142.

¹⁹⁰ El poder judicial en Austria es un poder unitario y centralizado, regulado por una ley federal, en lo que a la composición y funcionamiento de los tribunales se refiere. MAGNOTTA, M. R., “La organización del poder judicial y las relaciones entre jueces ordinarios y Tribunal Constitucional en los Estados miembros de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm 17, 2012, p. 270.

¹⁹¹ APARICIO PÉREZ, M. A., “Comentario a la Sentencia 31/2010...” *op. cit.*, p. 200.

¹⁹² Es decir, que no existe una pluralidad de Constituciones, federal y federadas, sino que los subsistemas normativos del ordenamiento jurídico español nacen de una única Constitución, la Constitución Española, haciendo un claro recordatorio del principio de unidad (territorial, del artículo 2 CE).

¹⁹³ STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, FJ 42º.

¹⁹⁴ También resulta llamativa la “obsesión por la unidad” que muestra el Tribunal, en un momento en que se ha puesto de manifiesto que no es tan absoluta, al coexistir la jurisdicción constitucional, la de la Unión Europea, la de la Convención Europea de los Derechos Humanos, etc. APARICIO PÉREZ, M. A., “Comentario a la Sentencia 31/2010...” *op. cit.*, p. 201.

¹⁹⁵ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 143.

¹⁹⁶ APARICIO PÉREZ, M. A., “Comentario a la Sentencia 31/2010...” *op. cit.*, p. 202. En efecto, “cualquier poder constituyente, en ese llamado nivel de abstracción, se presume único con independencia de los elementos diferenciados y diferenciables que lo hayan integrado en el momento de su emergencia como poder creador del producto político que haya sido capaz de generar (estado unitario, estado compuesto en su diversidad o formas políticas sin homologación estandarizada) y de su presencia (legitimadora o deslegitimadora, no se olvide) a través de los llamados poderes constituidos”.

Sobre esta premisa, el TC pasó a ponderar el principio autonómico en la configuración del poder judicial, considerando que “*la estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el Judicial como Poder del Estado*”¹⁹⁷, y que “*si las Comunidades Autónomas han de tener siempre Gobierno propio y, en determinados supuestos, hoy generalizados a todas las Comunidades Autónomas, también Asamblea legislativa autonómica, no pueden contar, en ningún caso, con Tribunales propios, sino que su territorio ha de servir para la definición del ámbito territorial de un Tribunal Superior de Justicia que no lo será de la Comunidad Autónoma, sino del Estado en el territorio de aquélla*”¹⁹⁸. A la vista de tales manifestaciones, está claro que el concepto de unidad jurisdiccional que del que se sirve el TC se corresponde con aquel que sostiene la mayor parte de la doctrina, y que entiende que el poder judicial se configura como único para todo el Estado, sin que las CCAA cuenten con estructuras jurisdiccionales propias.

Puede así concluirse que el reducido papel que la Constitución reconoce a las CCAA en el ámbito jurisdiccional es confirmado por el TC. De un lado, porque además de que las competencias que permite que las CCAA asuman se reducen prácticamente a cuestiones meramente administrativas y de gestión, limita la función del Estatuto de Autonomía como herramienta de asunción de competencias, sometiendo la eficacia de las previsiones estatutarias a lo que el criterio del legislador orgánico estatal disponga¹⁹⁹. De otro lado, porque parece reducir el papel de las CCAA – cuya autonomía viene garantizada por el artículo 2 CE y es un principio ordenador de la organización territorial del Estado – a un mero espacio territorial sobre el que construir el poder judicial estatal, sin apenas posibilidad de que intervengan en la construcción u organización del mismo. Así pues, se caracteriza la forma de Estado de forma *indiferente*, en palabras del TC, al poder judicial. Sin embargo, no se considera que sea

¹⁹⁷ STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, FJ 42°. En efecto, considera el TC que “(...) *La Constitución limita la relevancia del principio autonómico en el ámbito de la jurisdicción a términos muy concretos, que hacen del territorio de la Comunidad Autónoma una de las unidades vertebradoras de la articulación del Poder Judicial en el conjunto del territorio nacional. Vale, pues, como criterio de ordenación territorial de los órganos de la jurisdicción y de las instancias procesales, pero sin perjuicio alguno de la integración de aquéllos en un Poder del Estado. Unidad orgánica y funcional que, asegurada en su sustancia con la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, es perfectamente compatible con el reconocimiento a las Comunidades Autónomas de determinadas competencias en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia», cuando así resulta de su titularidad sobre competencias propias de la vertiente puramente administrativa al servicio de la función jurisdiccional del Estado*”.

¹⁹⁸ STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, FJ 42°.

¹⁹⁹ *Vid.* apartado 3.2.2.

esta la única forma de entender el principio de unidad jurisdiccional, ni tampoco la más coherente con la figura del Estado constitucional autonómico.

4.2.2. La lógica de la unidad jurisdiccional en el Estado autonómico

A la hora de hacer una lectura conjunta del principio de autonomía y el de unidad jurisdiccional, es preciso tener en cuenta el punto del que se parte, que no es otro que la propia esencia de la distribución territorial del poder. En efecto, en la distribución territorial del poder legislativo y el poder ejecutivo, la aproximación del poder al territorio, a la ciudadanía y, en definitiva, a las necesidades del propio ente territorial se hace necesario, pues la política legislativa y ejecutiva responden directamente a la defensa de los intereses de un determinado electorado, son poderes inmediata o mediatamente representativos²⁰⁰. En este sentido, la configuración constitucional del derecho a la autonomía y la jurisprudencia constitucional que lo desarrolla²⁰¹ atribuyen a las CCAA facultades de autogobierno para ejercer una acción configuradora – de creación de Derecho (autonómico) –, que se legitima en el acercamiento del poder a la ciudadanía, con el consiguiente incremento de la eficacia. Esto es lo que consigue una estructura estatal compuesta, al permitir que se manifiesten, mediante diversas instituciones representativas, intereses territorialmente diferentes²⁰².

Ahora bien, el poder judicial no responde a la misma lógica. Recuérdese su legitimidad democrática “invisible”²⁰³, en la que no hay participación directa ni indirecta de la ciudadanía en la elección de los jueces, y que se consigue mediante el único sometimiento del juez a la ley. Al poder judicial no le corresponde la creación del Derecho, dando respuesta a las exigencias o intereses de la población de un determinado territorio, sino que carece prácticamente de autonomía y posibilidad de formular políticas propias²⁰⁴. Es un poder “*carente de voluntad propia*”²⁰⁵, y que no ha de responder a intereses territorialmente identificados.

²⁰⁰ IBARRA ROBLES, J. L., DA SILVA OCHOA, J. C., *op. cit.*, p. 317.

²⁰¹ El artículo 2 CE reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, el artículo 143.1 CE posibilita la creación de las CCAA que podrán acceder a su autogobierno, y el TC consideró que este derecho a la autonomía requiere dotar a las mismas de las competencias necesarias para poder satisfacer “*sus respectivos intereses*” (STC 4/1981, *cit.*, FJ 3º).

²⁰² IBARRA ROBLES, J. L., DA SILVA OCHOA, J. C., *op. cit.*, p. 317.

²⁰³ PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *op. cit.*, p. 698.

²⁰⁴ IBARRA ROBLES, J. L., DA SILVA OCHOA, J. C., *op. cit.*, p. 318.

²⁰⁵ RUBIO LLORENTE, F., “Juez y ley desde el punto de vista del principio de igualdad”, en TOMÁS Y VALIENTE, F., GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. y otros, *Jornadas sobre el Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa, vol. 5, El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, Centro de Estudios Judiciales. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p. 103.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que no se da una identificación de la competencia territorial de la jurisdicción con un subsistema del ordenamiento²⁰⁶. En el ordenamiento jurídico español coexisten un sistema común general – el Estatal – y varios subsistemas autonómicos, que son diferentes entre sí a causa de la distinta distribución competencial, de tal manera que hay una gran diversidad normativa, y también una diversidad de capacidad normativa. Además, la potestad legislativa es, en la mayor parte, compartida entre el Estado y las CCAA. Asimismo, no se ha de perder de vista la cantidad de normativa europea que se ha ido introduciendo en el ordenamiento en los últimos años, y que forma parte, también, del ordenamiento interno español²⁰⁷.

Pues bien, en estas circunstancias, con independencia de cuál sea la competencia territorial del juez, éste normalmente aplicará normas de distintos orígenes (estatal, autonómico, europeo), puesto que “*el juez lo es de todo el ordenamiento*”²⁰⁸, del ordenamiento jurídico del conjunto del Estado²⁰⁹. En efecto, la función del juez es la misma cuando aplica una norma estatal que cuando aplica una norma autonómica²¹⁰. Ello es así porque se parte de un único ordenamiento que se superpone a los ordenamientos territoriales, en coherencia con el principio de unidad sobre el que se asienta la propia Constitución²¹¹.

Además, también en relación con el principio de unidad, se hace necesario asegurar una aplicación e interpretación uniformes en aras de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del Derecho²¹², y ello lo asegura la posición del TS como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes. De lo contrario, desaparecería la unidad del ordenamiento, y los subsistemas coexistentes en su seno pasarían a ser independientes entre sí²¹³.

A la vista de las ideas expuestas, parece comprensible que la Constitución optase por asentar la jurisdicción sobre la base del principio de unidad jurisdiccional. El ordenamiento jurídico español nace de una Constitución que se fundamenta

²⁰⁶ IBARRA ROBLES, J. L., DA SILVA OCHOA, J. C., *op. cit.*, p. 320.

²⁰⁷ *Ibid.*, p. 319.

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 320.

²⁰⁹ ÁLVAREZ CONDE, E., GARCÍA-MONCÓ, A., TUR AUSINA, R., *op. cit.*, p. 93.

²¹⁰ MURILLO DE LA CUEVA, P. L., “El Poder Judicial en el Estado autonómico”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, 2000, p. 107.

²¹¹ BALAGUER CALLEJÓN, F., “Poder Judicial y Comunidades Autónomas”, *Revista de Derecho Político*, núm. 47, 2000, p. 56.

²¹² JIMENA QUESADA, L., *op. cit.*

²¹³ IBARRA ROBLES, J. L., DA SILVA OCHOA, J. C., *op. cit.*, p. 320.

precisamente en su unidad²¹⁴, mientras que reconoce y garantiza la autonomía de lo que han venido a ser las CCAA²¹⁵. Ello ha dado lugar a un ordenamiento que en su seno acoge diferentes subsistemas normativos, los de las CCAA, y que se construye en base a un sistema de distribución de competencias que nace de la Constitución y se concreta en otros textos jurídicos, los Estatutos de Autonomía, siendo así que el propio sistema es calificado por determinados autores como uno de los más complejos que ofrece el Derecho comparado²¹⁶.

Ha de tenerse en cuenta que, a día de hoy, la competencia exclusiva del Estado a la hora de legislar sobre materias clave, como lo son las materias mercantil, penal o civil²¹⁷, es muy amplia. Se trata de sectores jurídicos muy relevantes y extensos del ordenamiento jurídico, que abarcan gran parte de la normativa vigente, y que son característicos de cada ordenamiento jurídico. Además la potestad legislativa – es decir, la que, en gran parte, crea Derecho sustantivo²¹⁸ – no ha sido transferida en bloque a las CCAA²¹⁹, de tal manera que la mayor parte de las materias sobre las que las CCAA ostentan capacidad legislativa son materias de competencia compartida entre éstas y el Estado, confluyendo ambas instancias en su correspondiente ejercicio, como sucede con la legislación laboral o la de la Seguridad Social²²⁰. Se concluye así que la mayor parte de la regulación del Derecho sustantivo corresponde al Estado, quedando a las CCAA un espacio que, si bien es de gran relevancia y ha posibilitado la creación de ordenamientos autonómicos de diversas magnitudes, es relativamente reducido en comparación con el que la normativa de origen estatal abarca²²¹.

²¹⁴ Art. 2 CE.

²¹⁵ JÁUREGUI BERECIARTU, G., *op. cit.*, p. 391.

²¹⁶ ARAGÓN REYES, M., “La construcción del Estado autonómico”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 54/55, 2006, p.88.

²¹⁷ Artículo 149.1.6º y 8º CE.

²¹⁸ Junto con la potestad reglamentaria, propia de la función ejecutiva. *Vid.* artículo 97 CE.

²¹⁹ IBARRA ROBLES, J. L., DA SILVA OCHOA, J. C., *op. cit.*, p. 319.

²²⁰ Artículo 149.1.7º y 17º CE.

²²¹ No se pretende con esto hacer una crítica a la actual distribución competencial entre el Estado y las CCAA, señalando que estas últimas ostentan pocas competencias. Simplemente se señala el hecho de que el Estado ostenta una competencia exclusiva a la hora de elaborar determinadas materias que se entienden esenciales y casi identitarias para el ordenamiento jurídico, como pueden ser la legislación civil y penal – aunque también la procesal, mercantil o la de propiedad intelectual e industrial – y que abarcan la mayoría de las normas que habitualmente son de aplicación en los tribunales.

En este sentido, es menester señalar, por ejemplo, las competencias de “*conservación, modificación y desarrollo*” del Derecho propio de la CA garantiza la Constitución a las CCAA que lo tengan (art. 149.1.8º CE), aunque también en este punto lo hace con determinados matices que se recogen en el propio precepto. Además, no todas las CCAA tienen Derecho propio.

Bajo esta premisa, en un Estado con un sistema de distribución de competencias tan complejo y en el que la mayoría de competencias son compartidas²²², la opción por un “modelo dualista”²²³ de poder judicial podría resultar más un desarreglo que una solución. En efecto, un modelo de coexistencia de jurisdicciones puede funcionar bien en un Estado compuesto en el que la producción Derecho sustantivo – tanto privado como público – corresponda a los entes territoriales, ostentando el Estado central o federal competencia sobre cuestiones muy concretas, como sucede en Estados Unidos²²⁴. Desde el momento en que los Estados tienen su propio ordenamiento jurídico dotado de un amplio Derecho sustantivo propio, parece coherente que se provean de una estructura judicial propia que aplique uniformemente ese Derecho y garantice una interpretación unitaria del mismo en todo el territorio estatal.

En el sistema jurisdiccional español, la funcionalidad de la opción por dotar a las CCAA de un órgano jurisdiccional “supremo” y propio en materias de Derecho autonómico puede comprobarse con la experiencia que muestran los TTSSJ. Bien es sabido que los TTSSJ no son órganos jurisdiccionales de las CCAA, sino estatales, pero pueden servir ahora como figura comparativa de eventuales “Tribunales Supremos autonómicos”, que culminarían el sistema jurisdiccional *de* la CA. En efecto, la posición del TSJ, configurado como “supremo órgano jurisdiccional autonómico” en materias civil – en aquellas CCAA en las que exista Derecho civil propio – y contencioso-administrativa²²⁵, que cuentan con un sendo cuerpo normativo autonómico, ha puesto de manifiesto que la opción por “autonomizar” el sistema jurisdiccional, con un órgano que tiene la última palabra sobre lo que el Derecho autonómico dispone, garantizando al ordenamiento

²²² AJA FERNÁNDEZ, E., “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España. Balance y perspectivas”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 4, 1989, p. 251.

²²³ AROZAMENA SIERRA, J., *op.cit.*, p. 3036.

²²⁴ DÁVILA RIVERA, J. E., “El reparto de competencias entre el Gobierno federal de Estados Unidos de América y sus estados. Reflexiones para una reforma constitucional en España”, *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*, núm. 1, 2017, p. 222. En efecto, “*el derecho sustantivo en materia de contratos, derechos reales, responsabilidad civil extracontractual, sucesiones, derecho de familia y derecho penal, entre otros, es competencia estatal y no federal. Es decir, cada estado tiene facultad para regular su derecho privado y también su derecho público (por ejemplo, su derecho administrativo y constitucional), sin que el Gobierno federal pueda inmiscuirse. Aunque existe legislación federal que interviene en esas competencias, como norma general, estas pertenecen a los estados. De hecho, existe una doctrina derivada del sistema federal norteamericano, la llamada anticommandeering rule, que impide que el Gobierno federal instruya a los Gobiernos de los estados tomar acciones en particular. Esta regla está diseñada para proteger la estructura básica del federalismo, que prohíbe que se produzca cualquier acción a nivel federal, sin importar la sustancia de la regulación en controversia, que pueda mover las líneas de responsabilidad política entre los Gobiernos federal y estatal*”.

²²⁵ Mediante los recursos de casación previstos en los artículos 74.5 y 74.6 LOPJ, en el orden contencioso-administrativo, y 73.1 a) y b) LOPJ, en de Derecho civil, foral o especial, propio de la CA.

autonómico la uniformidad que el TS asegura a nivel estatal²²⁶, puede funcionar en aquellos sectores del ordenamiento que se encuentren ampliamente descentralizados y sean, de alguna manera, autónomos de la legislación de origen estatal²²⁷.

Sin embargo, generalizar, a día de hoy, este esquema al conjunto del sistema jurisdiccional, de tal manera que se dote a las CCAA de órganos jurisdiccionales propios, no sería efectivo. En efecto, el éxito que muestra la opción por culminar la organización jurisdiccional *en* las CCAA mediante la “casación autonómica” de los TTSSJ se debe a que las materias sobre las que el TSJ tiene la última palabra son materias sobre las que existe ya un contundente subsistema normativo autónomo respecto al ordenamiento estatal, como son el Derecho civil propio y el Derecho administrativo. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, en la actualidad, la reserva de competencia exclusiva al Estado para regular materias tan relevantes como el Derecho penal, civil o mercantil, unida al consecuentemente extenso espacio que abarca la normativa estatal en el conjunto del ordenamiento jurídico, sea de manera directa, sea por ser la base de un desarrollo normativo autonómico, dejaría prácticamente vacíos de competencia a los tribunales autonómicos, que no dispondrían de una normativa autonómica de entidad suficiente para su aplicación, y no serían operativos. De la misma manera, en ese ámbito normativo que ocupan las normas estatales, ha de garantizarse una interpretación unitaria y una aplicación uniforme, lo que sólo puede hacer el TS respecto de las normas estatales²²⁸.

Esta circunstancia no ha impedido a un sector doctrinal abogar por “*una configuración dual y coordinada del Poder Judicial, de manera acorde con la pluralidad de ordenamientos existentes y la consiguiente racionalidad inspiradora de un Estado territorialmente compuesto, de rasgos material y tendencialmente federales*”²²⁹. En este sentido, y aunque a la vista de la situación actual se sostenga la opción constitucional por la unidad jurisdiccional, no se descarta la alternativa de explorar las vías que, reforma constitucional de por medio, el Estado autonómico podría ofrecer para que las CCAA fuesen configurando sus propios ordenamientos, asumiendo cada vez más

²²⁶ ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *op. cit.*, p. 119.

²²⁷ En este sentido, cabe señalar que las CCAA con Derecho civil propio cuentan con sendos códigos de Derecho civil propio. De la misma manera, dada la amplia descentralización que existe en el plano ejecutivo, el Derecho administrativo autonómico se configura como una materia de considerable producción normativa, que dota a los TTSSJ de un cuerpo normativo “propio” que aplicar.

²²⁸ ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., *op. cit.*, p. 119.

²²⁹ PORRAS RAMÍREZ, J. M., “La justicia en...” *op. cit.*, p. 270.

competencias de Derecho sustantivo y, entonces sí, haciendo necesaria la existencia de un poder judicial autonómico. En este punto, cabe recordar lo que al inicio del presente trabajo se señaló acerca de la configuración territorial del Estado español, y es que se trata de un “*Estado fundado en el derecho al autogobierno, del que sólo el tiempo nos dará la calificación definitiva*”²³⁰, de tal manera que el tiempo será lo que, en atención a las exigencias de cada momento histórico, venga a determinar la configuración “definitiva” – si es que la hay – del Estado constitucional autonómico.

Ahora bien, el que se comparta la fundamentación del sistema jurisdiccional español en el principio de unidad jurisdiccional no quiere decir que el actual modelo de poder judicial esté exento de observaciones. Cabe recordar lo que recientemente se ha señalado acerca de la tesis mantenida por el TC sobre la unidad jurisdiccional y el tratamiento que da a este principio en relación con la forma de Estado, dejándola totalmente al margen de la configuración del poder judicial. Así pues, al contrario, ha de abogarse por un poder judicial coherente con la estructura territorial del Estado. Siguiendo a CÁMARA VILLAR, “*la demanda de lo que pudiéramos llamar una más intensa autonomización de la justicia no es sólo legítima desde la perspectiva de la consecución de un incremento de la calidad del autogobierno, sino también necesaria en nuestro modelo de Estado en el actual estadio de su desarrollo, tanto por (...) razones de coherencia (...) como por lo que podría suponer de mayor acercamiento y eficacia en la prestación del servicio a los ciudadanos*”²³¹.

En efecto, la acepción de la vigencia del principio de unidad jurisdiccional en España no imposibilita, *per se*, la adopción de un modelo de poder judicial que se adapte a la figura del Estado constitucional autonómico. Según CABELLOS ESPIÉRREZ, “*el principio de unidad jurisdiccional no se ve negado por la existencia de esa influencia mutua (del modelo de Estado sobre el poder judicial), ni excluye que el dato de la previsión de un Estado autonómico pueda tenerse en cuenta al regular en la Constitución el Poder Judicial*”²³². Además, los modelos que el Derecho comparado ofrece de Estados compuestos que posibilitan la participación de los entes subestatales en la organización de la justicia ponen de manifiesto la viabilidad de tal participación,

²³⁰ GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., “Los Estatutos de las Comunidades Autónomas y el principio de autogobierno”, *Documentación Administrativa*, núm. 82, 1979, p. 129. *Vid.* CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. “Sinopsis artículo 137”, *cit.*

²³¹ CÁMARA VILLAR, G., “La “descentralización” del gobierno del poder judicial y el proyecto de reforma de la LOPJ”, *Estudios de derecho judicial*, núm. 90, 2006, p. 320.

²³² CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 146.

incluso cuando el poder judicial de esos Estados se asienta sobre el principio de unidad jurisdiccional²³³.

Es por ello que se defiende un poder judicial que, asentado sobre el principio de unidad jurisdiccional, posibilite una efectiva participación de las CCAA en el poder judicial y la Administración de Justicia, en aras de lograr un mayor acercamiento de la justicia al justiciable, con un incremento de la eficacia, y una mayor adecuación y coherencia del poder judicial con el modelo de Estado.

4.3. Hacia la “autonomización” del poder judicial y la justicia

Habiendo sostenido la vigencia y justificación del principio de unidad jurisdiccional en el ordenamiento constitucional español, y defendido la tesis partidaria de la descentralización de diversos aspectos del sistema jurisdiccional, se trata ahora de reflexionar acerca de las posibilidades acercar el poder judicial y la Administración de Justicia a las CCAA.

Son dos las líneas sobre las que puede construirse un sistema en el que las CCAA tengan una mayor participación, que son la reformulación de determinados títulos competenciales recogidos en la Constitución y de determinados preceptos de la LOPJ, y la desconcentración del gobierno del poder judicial mediante la creación de los Consejos de Justicia. En este punto, cabe también recordar la interesante opción de atribuir determinadas competencias casacionales a los TTSSJ²³⁴, de tal manera que se dé una “*plenitud competencial*” de los TTSSJ²³⁵. Sin embargo, analizar la viabilidad de esta opción requiere de una profundización que trasciende del objeto central del presente trabajo, por lo que quiere destacarse la idea a efectos de eventuales trabajos de investigación.

Cabe advertir de que, a la vista de la actual configuración constitucional del poder judicial en España, de la postura del TC respecto al principio de unidad jurisdiccional, y del clima de crispación y falta de consenso de la clase política española, reflexionar acerca de la adecuación del poder judicial al modelo de Estado y los propósitos de

²³³ *Vid.* apartado 2.2.1.

²³⁴ En este sentido, resultan de gran interés ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., “La posición de los tribunales...” *op. cit.*, pp. 115-154; PORRAS RAMÍREZ, J. M., “Unidad jurisdiccional y...” *op. cit.*, pp. 69-87.

²³⁵ PORRAS RAMÍREZ, J. M., “La justicia en...” *op. cit.*, p. 275.

construir un modelo más coherente con el mismo no resulta muy prometedor. En efecto, varias de las proposiciones que se plantearán exigen o hacen conveniente una reforma constitucional, y una mirada al constitucionalismo español de las últimas décadas muestra que esto difícilmente podría llevarse a cabo. Sin embargo, ello no es obstáculo para que en las siguientes líneas se expongan ciertas ideas que contribuirían a adecuar el sistema jurisdiccional a la estructura territorial del Estado.

4.3.1. En busca de la concreción en los títulos competenciales en materia de justicia

4.3.1.1. La constitucionalización del doble concepto de “Administración de Justicia”

En primer lugar, una reformulación del título competencial sobre la Administración de Justicia, en los términos que ahora recoge el artículo 149.1.5° CE, es necesaria para determinar claramente a qué ente territorial corresponde cada una de las materias concretas que engloba dicho título. En efecto, teniendo en cuenta que el concepto de “Administración de Justicia” comprende significados diversos y engloba distintas materias, lo idóneo sería que la Constitución dejase claro cuál es el ámbito que se reserva en exclusiva al Estado, esclareciendo cuál es aquel sobre el que las CCAA pueden asumir competencias²³⁶, con un criterio más o menos amplio en función de cuánto quiera aproximarse la Administración de Justicia a las CCAA²³⁷.

La modificación de este título competencial afectaría, a su vez, a otro precepto constitucional, el artículo 122 CE en sus apartados 1° y 2°, puesto que también regula, en cierto modo, un régimen competencial en materia de justicia, ordenando la regulación de determinados aspectos mediante la LOPJ. Al hallarse ambos preceptos en Títulos distintos de la Constitución²³⁸, lo ideal sería que, la nueva redacción del artículo 149.1.5° CE – en el Título VIII – contuviese un detallado régimen de distribución competencial, y que el artículo 122 CE – en el Título VI – reafirmara la obligación de regular por ley orgánica determinadas materias reservadas en exclusiva al Estado²³⁹.

²³⁶ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 154.

²³⁷ *Ibid.*, p. 155.

²³⁸ Mientras que el artículo 149 CE se encuentra en el Título VIII, en sede de organización territorial del Estado, el artículo 122 CE se ubica en el Título VI, relativo al poder judicial.

²³⁹ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 153.

A mi juicio, la opción por la reforma en este sentido resultaría especialmente conveniente, dada la genericidad con la que la Constitución regula la competencia sobre la Administración de Justicia. De esta manera, la reformulación del título competencial, con una redacción más taxativa, facilitaría la construcción de una Administración de Justicia más acorde con el modelo de Estado, permitiendo a aquellas CCAA que asumieran competencias sobre la materia desarrollar sus competencias con mayor seguridad y concreción.

4.3.1.2. La reformulación de las competencias en materia de organización judicial

Siguiendo esta línea, y teniendo en cuenta que “*no es lo mismo la función jurisdiccional que la organización de esa función jurisdiccional*”²⁴⁰, puede plantearse la posibilidad de que las CCAA participen en la organización judicial, al igual que lo hacen los entes subestatales en otros Estados compuestos, como Alemania²⁴¹. En este sentido, puede observarse cómo en Alemania el *Bund* decide por ley federal las clases de tribunales conforme a criterios materiales y jerárquicos y determina los criterios básicos para la competencia territorial de los mismos, pero son los *Länder* los encargados de organizar internamente estos tribunales, de constituirlos, fijar su sede y establecer su concreta competencia territorial (la demarcación judicial), siempre dentro del marco establecido por una ley federal²⁴².

Vistas las limitadas competencias “*de índole participativa*”²⁴³ que el artículo 152.1 CE reconoce a las CCAA en materia de demarcaciones judiciales, una reforma del precepto promovería la intervención de las mismas en la organización judicial. Esto contribuiría a construir una organización judicial “*destinada a entender su ordenamiento específico (de las CCAA), incardinada en la jurisdicción global del Estado*”²⁴⁴.

En aras de garantizar la coherencia del poder judicial estatal y el derecho a la tutela judicial efectiva²⁴⁵ del conjunto la ciudadanía en todos los territorios del Estado, y a la

²⁴⁰ APARICIO PÉREZ, M. A., “Poder judicial y Estado autonómico”, en VERNET LLOBET, J. (coord.), *Estudios sobre la reforma de la Constitución Española*, Institut d’Estudis Autònomic (IEA), Palma de Mallorca, 2010, p. 240.

²⁴¹ *Vid.* apartado 2.2.1.

²⁴² DEGENHART, C., *op. cit.*, p. 314.

²⁴³ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 17º.

²⁴⁴ LÓPEZ AGUILAR, J. F., *Justicia y Estado autonómico*, Civitas, Madrid, 1994, p. 270.

²⁴⁵ Artículo 24 CE.

vista de los modelos que el Derecho comparado ofrece²⁴⁶, podría plantearse la posibilidad de introducir un nuevo título competencial en la Constitución, o de incardinarlo en ese nuevo y taxativo artículo 149.1.5º CE que se propone, en el que se estableciera una materia de competencia compartida, la organización judicial, reservando al Estado la competencia exclusiva para regular sus bases, y atribuyendo a las CCAA la competencia sobre su desarrollo. En este sentido, las CCAA deberían ajustarse a las directrices establecidas por el Estado en esa legislación básica²⁴⁷, que debería contener normas destinadas a garantizar la tutela judicial efectiva de la ciudadanía, así como una estructura básica conducente al TS como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes²⁴⁸, como garantía de la unidad jurisdiccional. Estas bases estatales servirían, asimismo, de regulación general en aquellas CCAA que no optasen por asumir competencias en materia de organización judicial, constituyéndose como elemento de cohesión del conjunto de la organización judicial en el Estado.

A mi juicio, esta opción podría resultar de interés para adecuar la organización judicial a las especialidades de cada CA a sus necesidades jurídicas – en cuanto que puede ser una forma de adecuarla al subsistema propio de la CA –, como a otra serie de factores, como los territoriales, poblacionales o económicos. En definitiva, se trataría de una proyección del conocido “principio de subsidiariedad”²⁴⁹ del Derecho de la Unión Europea, en el sentido de que el ente más próximo, el más consciente de las especialidades y necesidades propias de un territorio y su propio ordenamiento, mejor adecúa sus propias instituciones. Llevando a cabo este cometido con respeto de las normas básicas emanadas del legislador estatal sobre la materia, en aras de garantizar la cohesión de todo el sistema jurisdiccional, la opción por posibilitar la intervención de las CCAA en la organización judicial contribuir a lograr un sistema más cercano y eficiente, pero igual de garantista.

²⁴⁶ En Alemania, a los *Länder* corresponde diseñar y organizar los diversos tribunales de instancia, mientras que a los tribunales del *Bund* corresponde les compete el conocimiento de los recursos. En el cometido de diseñar la organización judicial de estas instancias inferiores, los *Länder* han de ajustarse a lo que las leyes federales dispongan. DEGENHART, C., *op. cit.*, pp. 315 y 330.

En Suiza, por su parte, los cantones gozan de amplias competencias para diseñar su propia organización judicial, pero en este cometido han de observar los principios federales, sobre todo en lo que a las garantías procesales se refiere. MALINVERNI, G., *op. cit.*, p. 125.

²⁴⁷ MONTILLA MARTOS, J. A., “La evolución de las competencias compartidas bases-desarrollo”, *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, p. 575.

²⁴⁸ Artículo 123 CE.

²⁴⁹ STEIN, T., “El principio de subsidiariedad en el Derecho de la Unión Europea”, *Revista de estudios políticos*, núm. 90, 1995, p. 75.

4.3.1.3. La “autonomización” del acceso a la judicatura

Las competencias de las CCAA en materia de organización judicial podrían ir acompañadas de “autonomización” del cuerpo de Jueces y Magistrados, lo que podría lograrse mediante la adecuación del acceso a la judicatura al Estado autonómico.

Lo cierto es que las posibilidades de “autonomizar” la profesión judicial pueden plantearse sobre muy diversos aspectos, puesto que el “*Cuerpo único*”²⁵⁰ que forman los jueces y magistrados exige una gestión unitaria del mismo, que abarca un amplio abanico de cuestiones. El estudio de cada uno de estos aspectos desviaría el hilo conductor del presente trabajo al análisis de cuestiones que, aun siendo de gran interés a estos efectos, trascienden la aproximación que se trata de hacer a los modos de acercar el Estado autonómico al personal judicial²⁵¹. En este sentido, se destacan la posibilidad de acercar los lugares de realización de exámenes a las distintas CCAA, o la “autonomización” de la formación de los jueces en la Escuela Judicial y su formación continua, que actualmente recaen en manos del CGPJ y el Ministerio de Justicia²⁵².

Sin embargo, cabe hacer hincapié en el conocimiento de la lengua y el Derecho propio de determinadas CCAA, pues son elementos muy ligados a la diversidad jurídica y cultural que el Estado autonómico acoge, y cuya incorporación al sistema de acceso a la judicatura contribuiría a lograr un poder judicial más sensibilizado con el fenómeno autonómico y la propia esencia de cada CA.

Respecto al Derecho propio de la CA, poniendo la vista en el temario²⁵³ de la oposición de acceso a la carrera judicial, de trescientos veintiocho temas que lo componen, sólo cuatro son los temas que se dedican al Estado autonómico (dos de Derecho constitucional, uno de Derecho administrativo, y uno de Derecho civil)²⁵⁴, de manera que los conocimientos sobre la propia esencia de la forma de Estado, así como el

²⁵⁰ Artículo 122.1 CE.

²⁵¹ A estos efectos, resulta de gran interés FERNÁNDEZ DE FRUTOS, M. E., “La incidencia del Estado autonómico en la selección y formación de jueces y magistrados”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 35, 2022, pp. 239-281. La obra hace un exhaustivo e interesante análisis de los aspectos del Estado autonómico que quedan, de alguna manera, fuera del sistema de selección y formación de jueces y magistrados.

²⁵² FERNÁNDEZ DE FRUTOS, M. E., *op. cit.*, p. 278.

²⁵³ Último temario aprobado por Acuerdo de 28 de octubre de 2022, de la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado Fiscal.

²⁵⁴ FERNÁNDEZ DE FRUTOS, M. E., *op. cit.*, p. 246.

contenido mismo de los subsistemas autonómicos, parecen quedar fuera del objeto de estudio de los jueces. Además, tampoco existe una formación obligatoria en Derecho propio de la CA de destino (del juez) en su formación inicial, y la formación continua en este sentido se configura como voluntaria, del mismo modo que tampoco se exige la realización de cursos específicos para poder incorporarse a un destino en una CA con Derecho propio²⁵⁵. Es por ello que el ofrecimiento de formación específica sobre Derecho propio antes de acceder al destino se erige como la opción más idónea²⁵⁶.

En relación con la lengua propia de las CCAA, los jueces y magistrados no tienen que demostrar el conocimiento de la misma para poder ejercer sus funciones en la misma, sino que su conocimiento se considera como mérito para el acceso a determinados puestos judiciales. En este sentido, si bien existe una formación voluntaria en la lengua de una CA, cabría considerar su reformulación, en cuanto que no han ofrecido los resultados esperados. Y respecto a exigir el conocimiento de la lengua propia de la CA como requisito para poder acceder a un destino en la misma, teniendo en cuenta que se haría necesario un periodo de adaptación del sistema, ello debería llevarse a cabo tomando en consideración una serie de factores, como lo son las cautelas en que el requisito de conocimiento de la lengua no generase un incremento de plazas vacantes en las CCAA con lengua propia, o la imposibilidad de obligar a jueces a elegir destino en una CA con lengua propia²⁵⁷. En cualquier caso, pese a que existen garantías procesales en lo que a la cuestión lingüística se refiere²⁵⁸, contar con un cuerpo de jueces con conocimiento de la lengua propia de la CA facilitaría la inmediación y perfeccionaría la tutela judicial efectiva, al tiempo que contribuiría a lograr la cooficialidad lingüística constitucionalmente reconocida también dentro del poder judicial.

4.3.1.4. La posición del personal no jurisdiccional

Con base en el artículo 122.1 CE, que reserva a la LOPJ la regulación del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, el artículo 470.2 LOPJ configura a gran parte del personal no jurisdiccional²⁵⁹ con el carácter de “Cuerpos

²⁵⁵ *Ibid.*, p. 265.

²⁵⁶ *Ibid.*, p. 279.

²⁵⁷ *Idem.*

²⁵⁸ *Vid.* apartado 3.2.4.

²⁵⁹ Artículo 470.1 LOPJ: “Este Libro tiene por objeto la determinación del estatuto jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto

Nacionales”. Sin embargo, al mismo tiempo, el artículo 471 LOPJ²⁶⁰ atribuye la regulación de su estatuto y régimen jurídico al Ministerio de Justicia o a las CCAA con competencias asumidas, remitiendo el desarrollo de tales cuestiones a normas reglamentarias que el Ministerio o las CCAA deberán aprobar. Así, el entramado competencial en esta materia se configura de una manera relativamente compleja, con varios entes territoriales interviniendo sobre el mismo campo.

Dejando claro que las CCAA quedan excluidas de la posibilidad de asumir competencias sobre la regulación de los Letrados de la Administración de Justicia²⁶¹ y que su regulación, debido a la compleja naturaleza de sus funciones²⁶², no es objeto del presente trabajo, se quiere poner el foco en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia. Sobre este tipo de personal, las CCAA sí han podido asumir un determinado elenco de competencias, y la LOPJ ha diseñado un sistema organizativo fragmentado, “no siempre racional”²⁶³, en el que las atribuciones ejecutivas giran en torno al CGPJ, el Ministerio de Justicia y los Ejecutivos autonómicos. Y es que la opción de la LOPJ por configurarlos como “Cuerpos Nacionales”, para posteriormente remitir a las CCAA con competencias asumidas parte de su regulación, da lugar a un conglomerado competencial que puede resultar confuso, a la vista de que las instancias estatales y autonómicas confluyen, afectando ello a aspectos como la determinación de vacantes, los procesos selectivos, la formación inicial y continua, las vacaciones, el régimen retributivo o la ordenación de la actividad profesional²⁶⁴, donde convergen normas estatales y autonómicas.

Bajo estas circunstancias, lo que se pretende es racionalizar el sistema. El Libro Blanco de la Justicia que el CGPJ elaboró en 1997 ya señaló que la concurrencia competencial

Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (...)”.

²⁶⁰ Artículo 471 LOPJ: “1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las comunidades autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro”.

²⁶¹ SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E., *La desnaturalización del proceso*, Vallirana, Barcelona, 2013, p. 117.

²⁶² En este sentido, resulta interesante MARTÍNEZ GUERRERO, A., “El carácter judicial de los letrados de la administración de justicia”, *Revista Acta Judicial*, núm. 7, 2021, pp. 72-124.

²⁶³ PORRAS RAMÍREZ, J. M., “La justicia en...” *op. cit.*, p. 270.

²⁶⁴ En este sentido, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E., *op. cit.* La obra hace un análisis exhaustivo de todos los aspectos competenciales que pueden resultar de interés a estos efectos.

sobre la materia resultaba gravemente perturbadora, y abogó por que “*la titularidad de la competencia sobre el personal se transfiera a las correspondientes Comunidades autónomas*”²⁶⁵, reservando al CGPJ la competencia sobre los Jueces, Magistrados y los entonces Secretarios judiciales (ahora Letrados de la Administración de Justicia), y subrayando la necesidad de que esta distribución competencial se completara “*con el establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Consejo General del Poder Judicial y los órganos competentes de los distintos ejecutivos*”²⁶⁶.

Así pues, a la vista de que el papel que desempeña este cuerpo de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en lo que a las funciones que llevan a cabo se refiere, es asimilable al del resto de funcionarios²⁶⁷; que la Constitución no exige la ordenación del personal no jurisdiccional como cuerpo único²⁶⁸; y que el TC entendió que la opción por los Cuerpos Nacionales no es la única constitucionalmente aceptable²⁶⁹, la opción por “autonomizar” la regulación del personal no jurisdiccional parece la más adecuada. Ello sería coherente, además de con el desarrollo del Estado autonómico, con la propia esencia no jurisdiccional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como con la jurisprudencia constitucional que precisamente permite que las CCAA asuman competencias sobre este conjunto de medios personales²⁷⁰.

En este sentido, se plantea la posibilidad de que las CCAA creen sus propios cuerpos de personal no jurisdiccional y los regulen, bajo un marco regulatorio común establecido en la LOPJ, lo que garantizaría ese régimen común necesario para la garantía homogénea de los derechos de la ciudadanía al que la jurisprudencia constitucional se refirió²⁷¹. En este sentido, la reformulación que se propone del artículo 149.1.5º CE debería contener una previsión en este sentido, y también sería precisa la reforma del

²⁶⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Libro Blanco de la Justicia*, 1997. Disponible en: https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161220/2_libro_blanco_de_la_justicia_documento_no_2.pdf [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

²⁶⁶ *Idem*.

²⁶⁷ JIMÉNEZ ASENSIO, R., *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, 1998, p. 42. En este sentido, se pone de manifiesto que “*los funcionarios no judiciales no se diferencian de los demás más que por el lugar en que desempeñan su trabajo y, por más que hallen su régimen en la LOPJ y los correspondientes reglamentos de desarrollo, se les aplica supletoriamente la normativa general sobre función pública*”. CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 156.

²⁶⁸ *Vid.* apartado 3.2.2.

²⁶⁹ STC (Pleno) 56/1990, *cit.*, FJ 10º.

²⁷⁰ *Ibid.*, FJ 6º.

²⁷¹ *Ibid.*, FJ 10º.

artículo 122.1 CE, en cuanto que la competencia para crear y regular el estatuto de parte del personal²⁷² al servicio de la Administración de Justicia recaería entonces en el Estado y las CCAA. Todo ello exigiría, claro está, una reforma de la LOPJ, para adaptarla al nuevo esquema competencial, fijándola como norma que recoja la regulación mínima sobre la que la normativa autonómica deba basarse²⁷³. De la misma manera, la regulación “básica” contenida en la LOPJ sería de aplicación en aquellas CCAA que no asumiesen competencias sobre esta materia.

4.3.1.5. La reformulación del artículo 149.1.6° CE

Se ha tenido ya ocasión de expresar que las competencias de las CCAA en materia de legislación procesal, según la jurisprudencia constitucional, es relativamente limitada²⁷⁴, de manera que se trata de un título competencial “*inidóneo*”²⁷⁵ para que se les reconozca un marco de regulación propia, en cuanto que los términos genéricos en los que se plantea y los límites que la jurisprudencia constitucional viene imponiendo hacen que no pueda cumplir su función.

Así, podría ser conveniente reformular el artículo 149.1.6° CE, de la misma forma que se sostuvo con el artículo 149.1.5° CE, de manera que se establezca una competencia compartida en materia procesal, precisando el alcance de lo que pueden asumir las CCAA, ya sea en régimen de bases y desarrollo, o limitando la compartición competencial a ámbitos concretos – como la tutela del Derecho civil propio –²⁷⁶, pero en todo caso delimitando, ya a nivel constitucional, el alcance de la competencia exclusiva estatal y permitiendo, dentro de determinados márgenes, el desarrollo competencial autonómico sobre la materia.

Pese a que en muchos Estados compuestos la competencia en materia procesal no va necesariamente asociada a la competencia para participar en la organización de los tribunales²⁷⁷, lo cierto es que, en coherencia con la propuesta de reformulación de las competencias autonómicas sobre la organización judicial, la asunción de competencias

²⁷² En efecto, la propuesta que se hace atañe únicamente a lo que el artículo 122 se refiere como “*resto de personal al servicio de la Administración de Justicia*”, dejando al margen, en este punto, a los Jueces y Magistrados.

²⁷³ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 158.

²⁷⁴ *Ibid.* apartado 3.2.4.

²⁷⁵ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 168.

²⁷⁶ *Ibid.*, p. 169.

²⁷⁷ *Ibid.*, p. 165.

en materia de legislación procesal podría también contribuir a adecuar el sistema jurisdiccional al ordenamiento autonómico, especialmente en aquellas CCAA con Derecho civil propio, en la que podrían articularse mecanismos específicos para su tutela, o para la tutela de determinados derechos estatutarios²⁷⁸. Ello debería hacerse, claro está, con arreglo a los principios constitucionales en materia procesal recogidos en el artículo 24 CE, y siempre con una normativa estatal que sirva de referencia.

4.3.2. La apuesta por los Consejos de Justicia autonómicos

La segunda línea de trabajo en la adecuación del poder judicial a la forma de Estado es la de la *desconcentración*, que no *descentralización*²⁷⁹, del CGPJ, mediante los denominados Consejos de Justicia autonómicos. No es objeto del presente trabajo el estudio de los diversos órganos consultivos autonómicos que varios Estatutos han ido incorporando²⁸⁰, sino analizar las posibilidades que, a la luz del criterio mostrado por el TC en su STC 31/2010, pueden explorarse para acercar el gobierno del poder judicial a las CCAA.

Como se recordará, la STC 31/2010 recogió que “*ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado*”²⁸¹, pero se refirió posteriormente a las “*eventuales fórmulas de desconcentración que, no siendo constitucionalmente imprescindibles, han de quedar, en su existencia y configuración, a la libertad de decisión del legislador orgánico con los límites constitucionales antes expresados*”²⁸². De tales consideraciones se extrae que el TC se muestra permisivo respecto a la creación de los Consejos de Justicia autonómicos como órganos desconcentrados del CGPJ, siempre y cuando la LOPJ así lo prevea.

²⁷⁸ En relación con los derechos estatutarios, su interpretación jurisprudencial y sus limitaciones, CÁMARA VILLAR, G., “Vista y realidad de los derechos estatutarios”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 151, 2011, pp. 57-107.

²⁷⁹ Con el término “descentralización” quiere hacerse referencia a la creación de órganos autonómicos propios del gobierno del poder judicial, autónomos e independientes del CGPJ, opción vedada por el TC en su STC 31/2010. La “desconcentración”, por su parte, se refiere a la posibilidad de que las CCAA asuman competencias sobre órganos integrantes del CGPJ, los Consejos de Justicia, radicados en la CA.

²⁸⁰ En este sentido, es interesante PÉREZ I SEGUÍ, Z., “La creación de los Consejos autonómicos de justicia a la luz de la doctrina de los Consejos Consultivos autonómicos”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 54/55, 2006, pp. 201-221.

²⁸¹ STC (Pleno) 31/2010, *cit.*, FJ 47º.

²⁸² *Idem.*

En este sentido, podría pensarse en una reforma de la LOPJ que previera la creación de los Consejos de Justicia autonómicos, como órganos de gobierno del poder judicial *en* las CCAA. Recuerda el énfasis en la expresión “*en* las CCAA” a la mención a los TSJ, cuando se señaló que no son órganos jurisdiccionales *de* la CCAA. Y es que, de la misma manera, los Consejos de Justicia tampoco podrían ser, a la vista de la tesis que el TC sostuvo en su STC 31/2010, órganos de gobierno del poder judicial integrados en la CA, sino que serían órganos integrados en el CGPJ, “brazos” del mismo en las CCAA. Esta idea resulta coherente con el principio de unidad jurisdiccional, puesto que si el poder judicial es único, también es lógico que su gobierno siga una unidad de criterio y desarrolle sus funciones uniformemente, garantizando así su independencia.

Se cuestiona si la opción por los Consejos de Justicia ha de circunscribirse únicamente a aquellas CCAA que en sus Estatutos prevean su existencia o si, por el contrario, ha de generalizarse por la LOPJ a todas ellas. En el mismo sentido, siguiendo al tesis de la “doble habilitación”²⁸³, estatutaria y de la LOPJ, se duda acerca de si la LOPJ ha de limitarse a dar eficacia a las previsiones estatutarias – en aquellos Estatutos donde existan – sobre los Consejos de Justicia, o debe adoptar una regulación propia y diferenciada, dotando de unidad de criterio a todos los Consejos que, en su caso, se constituyan²⁸⁴. A mi juicio, en coherencia con lo que se ha señalado acerca de la unidad de criterio en la gobernanza del poder judicial único, y en cuanto que la opción constitucionalmente admisible resulta ser la de la desconcentración – y no descentralización – del gobierno del poder judicial, la opción más correcta parece ser la de generalizar los Consejos de Justicia a todas las CCAA, de tal manera que se produzca una desconcentración uniforme del CGPJ, con funciones similares en todas las CCAA, siguiendo un modelo racional y homogéneo de gobernanza del poder judicial.

En cualquier caso, no son pocas las críticas que han recibido las reflexiones acerca de la desconcentración y descentralización del gobierno del poder judicial, dando entrada a las CCAA en el cometido de gobernar el poder judicial, cuestionando el éxito de la medida²⁸⁵. En este sentido, además de que se entiende que las dudas acerca del éxito de

²⁸³ Esta idea hace referencia a la tesis sostenida por el Abogado del Estado en la STC 31/2010, de 28 de junio, en la que consideró que “*el Estatuto no puede nada por sí solo sin la Ley Orgánica del Poder Judicial*” (antecedente 42b STC 31/2010), sino que se haría necesaria una “doble habilitación”, la previsión estatutaria y la previsión de tal competencia de la CA en la propia LOPJ, correspondiendo en todo caso a la LOPJ determinar el alcance que pueda corresponder a la competencia autonómica.

²⁸⁴ GERPE LANDÍN, M., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La reforma del...” *op. cit.*, p. 97.

²⁸⁵ En este sentido, TEROL BECERRA considera que “*no se alcanza a comprender en qué favorece al autogobierno de las Comunidades Autónomas esta «cierta federalización» del servicio público de la*

una medida no deberían impedir la adopción de la misma, en cuanto que ninguna medida tiene garantizada una correcta acogida en su aplicación futura, es interesante la idea que CABELLOS ESPIÉRREZ resalta en este sentido, al aclarar que “*las beneficiarias de cualquiera de las dos opciones – descentralización o desconcentración – no son en sí mismas las Comunidades Autónomas o su autogobierno, sino la coherencia interna del modelo de Estado*”²⁸⁶. En efecto, una reforma de la LOPJ en este sentido contribuiría a un acercamiento del gobierno del poder judicial al territorio de la CA, lo que podría contribuir a un gobierno más eficiente y cercano, más consecuente con las necesidades de los órganos jurisdiccionales del territorio, y sería más coherente con la forma territorial del Estado.

Otro de los problemas que podría traer la adopción de este modelo de gobierno del poder judicial sería el de la politización de la justicia. En efecto, si ya el propio CGPJ es “*de todos los órganos constitucionales, el (...) que ha tenido un funcionamiento más problemático (...) derivado en buena parte de la voluntad de infiltración de los partidos políticos en el órgano*”²⁸⁷, el deseo de lograr cierto grado autogobierno por parte de las CCAA podría generar recelo respecto a que éstas asumiesen determinadas competencias sobre el gobierno del poder judicial. Sin embargo, lo cierto es que el mismo recelo existe ya respecto a la configuración actual del CGPJ; el problema de la politización de la justicia en la figura del CGPJ no es nuevo, de tal manera que el acercamiento del gobierno del poder judicial a las CCAA podría conllevar una fragmentación de la posibilidad de que los partidos políticos incidiesen en el CGPJ²⁸⁸, pero no sería el germen de la politización en sí misma, puesto que ésta ya está presente en el modelo actual. En este sentido, la clave está en las cautelas que se incorporen en la regulación de los Consejos de Justicia y en la prudencia que se tenga al regular el papel que se atribuya a los partidos políticos en la misma²⁸⁹. Así pues, puede que la opción por los

justicia en el Estado autonómico, por decirlo con palabras de López Aguilar, consustancial a la creación de los consejos judiciales autonómicos, ni tampoco en qué benefician estos a la independencia del Poder Judicial. Tanto más en lo que a esto último se refiere, cuanto (...) las cuestiones polémicas que solían acompañar al CGPJ parecían haber remitido en los últimos tiempos luego de haber sometido a la institución a sucesivas reformas legislativas (...). Sin embargo, tal vez la esperada desconcentración del órgano reabra algunas de tales polémicas aparentemente fenecidas”. TEROL BECERRA, M. J., Reivindicación autonómica sobre el gobierno desconcentrado del Poder Judicial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 99.

²⁸⁶ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 164.

²⁸⁷ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La desconcentración del gobierno del Poder Judicial en el Estado autonómico y los consejos de justicia como posible vía: oportunidades y problemas”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 35, 2022, p. 36.

²⁸⁸ CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y...” *op. cit.*, p. 165.

²⁸⁹ *Idem.*

Consejos de Justicia mejore las posibilidades que el CGPJ ofrece, “*si resulta más plural y transparente, mejor motivada y más sujeta a control externo y responsabilidad; y (...) merecerá los mismos reproches que aquél si reproduce, o incrementa, sus vicios*”²⁹⁰.

En cuanto a la propia configuración de los Consejos de Justicia, teniendo en cuenta el criterio mantenido por el TC en la STC 31/2010 acerca de la posible desconcentración del CGPJ, sería la LOPJ la encargada de regular la figura de los Consejos de Justicia autonómicos, su composición y funciones, como consecuencia del principio de unidad jurisdiccional y de autogobierno del poder judicial. Es por ello que cabe reflexionar acerca de tales aspectos, y de las posibilidades que existen de que las CCAA intervengan estos órganos.

A la vista de las regulaciones que de los Consejos de Justicia han venido haciendo distintos Estatutos de Autonomía²⁹¹, el Consejo podría componerse del presidente del TSJ de la CA y de varios vocales de origen mixto, siendo algunos miembros de la Sala de Gobierno del TSJ y otros juristas de reconocida competencia en el ámbito de la CA, y nombrados por la Asamblea Legislativa de la misma. En cuanto que órgano desconcentrado del CGPJ, sin embargo, sería preciso que la designación de miembros del Consejo por parte de las Asambleas de las CCAA fuesen precedidas por el asentimiento por el CGPJ²⁹².

Las funciones de los Consejos de Justicia vendrían también determinadas por la LOPJ. En este sentido, y teniendo en cuenta la existencia de las Salas de Gobierno de los TTSSJ, que llevan a cabo numerosas funciones en lo que al gobierno de los órganos jurisdiccionales de la CA se refiere²⁹³, cabe plantear si los Consejos vendrían a asumir

²⁹⁰ IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “El gobierno del poder judicial: fracaso y remedio del consejo general y “nuevos” consejos territoriales”, *Estudios de derecho judicial*, núm. 90, 2006, p. 311.

²⁹¹ El artículo 99 EAC – previamente a la STC 31/2010 – preveía lo siguiente: “1. *El Consejo de Justicia de Cataluña está integrado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y por los miembros que se nombren, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre Jueces, Magistrados, Fiscales o juristas de reconocido prestigio. El Parlamento de Cataluña designa a los miembros del Consejo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2. El Consejo de Justicia de Cataluña aprueba su reglamento interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con la normativa aplicable*”.

El artículo 144.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo): “(...) 2. *El Consejo de Justicia de Andalucía está integrado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que lo preside, y por los miembros elegidos entre Jueces, Magistrados, Fiscales y juristas de reconocido prestigio que se nombren de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al Parlamento de Andalucía la designación de los miembros que determine dicha Ley (...)*”.

²⁹² GERPE LANDÍN, M., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La reforma del...” *op. cit.*, p. 99.

²⁹³ Artículo 152 LOPJ.

ciertas funciones actualmente atribuidas por el artículo 152 LOPJ a las Salas de Gobierno de los TTSSJ, coexistiendo con las mismas con arreglo a una división de funciones, o si por el contrario vendrían a sustituirlas, asumiendo los Consejos todas sus funciones. A este respecto, la coexistencia de ambos órganos de gobierno parece lo más conveniente, correspondiendo a las Salas de Gobierno de los TTSSJ las funciones gubernativas más vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional, como podría ser la aprobación de las normas de reparto de asuntos o la adopción de medidas en casos de disidencia entre magistrados, dejando a los Consejos el resto de funciones, como la elaboración de informes²⁹⁴. La adopción de este modelo contribuiría a reducir la carga de trabajo de las Salas de Gobierno de los TTSSJ de una forma coherente con la propia esencia de ambos órganos, de tal manera que se dejara que las Salas de Gobierno, incardinadas en los órganos jurisdiccionales y conscientes de las circunstancias concurrentes en el seno de los mismos, tuviesen que asumir únicamente funciones relacionadas con la función jurisdiccional, dejando las funciones de índole más administrativa o de gestión en manos de los Consejos de Justicia.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. La trascendencia del principio de autonomía en la construcción del Estado autonómico ha de relacionarse necesariamente con la prevalente posición del principio de unidad como fundamento de la Constitución Española.

La Constitución establece un marco general que ha permitido la creación de diversos subsistemas en su seno, que quedan sometidos a los principios propios de la misma. Ello ha permitido la construcción de una forma de Estado que ha favorecido la diversidad jurídica y la asimetría, y que se ha adaptado a los intereses y necesidades de cada CA, mediante el desarrollo de una política legislativa y ejecutiva propia, en base a las competencias asumidas por las CCAA en sus Estatutos de Autonomía.

Sin embargo, estas políticas autonómicas propias encuentran sus limitaciones, además de en el sistema de distribución de competencias, en el principio de igualdad territorial como elemento cohesionador y garante de la unidad del ordenamiento jurídico, que se superpone a la autonomía de los territorios.

²⁹⁴ GERPE LANDÍN, M., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La reforma del...” *op. cit.*, p. 100.

SEGUNDA. El poder judicial español sigue el esquema de un poder judicial unitario, en cuanto que la mayor parte de su configuración corresponde al Estado, dejando a las CCAA en un segundo plano en dicha conformación.

Además del hecho de que la Constitución prevé expresamente que el poder judicial se fundamenta en el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE), y de que reserva la competencia exclusiva – con ciertas matizaciones – sobre la Administración de Justicia al Estado, la unidad jurisdiccional se extrae de la posición de los TTSSJ como órganos jurisdiccionales del Estado, de la posición del TS como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, y de la figura del CGPJ como único órgano con facultades de gobierno del poder judicial.

Todos estos rasgos identifican al poder judicial como un poder único, no repartido territorialmente. En el mismo, las CCAA ocupan un papel secundario, dada la escasa participación que la Constitución y la jurisprudencia constitucional les reconoce en la configuración del poder judicial, y que se reduce a competencias de índole administrativa y de gestión, con pocas facultades de intervención. Se concluye, pues, que el principio autonómico no alcanza la estructura jurisdiccional.

TERCERA. En congruencia con la estructura de poder judicial que la propia Constitución diseña, el reconocimiento de competencias en materia de justicia se hace con sendas cautelas, entre las que destaca la configuración de la LOPJ como un título competencial impropio.

El reconocimiento por el TC de la validez de las “cláusulas subrogatorias”, mediante la distinción entre el sentido amplio y el sentido estricto del concepto de “Administración de Justicia” fue paliando, de alguna manera, la reducida mención a las CCAA en la regulación constitucional del poder judicial.

Sin embargo, el TC ha reservado a la LOPJ la regulación de una serie de materias que, aunque bajo su propio criterio no forman parte del concepto estricto de “Administración de Justicia” y consecuentemente deberían ser susceptibles de ser asumidas por las CCAA, decide dejar en manos del legislador orgánico – y, por ende, estatal –. Tal es el caso, por ejemplo, de la regulación del personal no jurisdiccional, o la decisión de atribuir determinadas funciones a órganos distintos de los ejecutivos central o autonómico.

De esta manera, a la hora de configurar la Administración de Justicia y el modelo de poder judicial, se añaden a las previsiones del artículo 149.1.5º CE todas aquellas previsiones que el legislador orgánico estatal decida incluir en la LOPJ, dejando a las CCAA al margen a la hora de asumir en sus Estatutos la regulación de materias que, conforme a la jurisprudencia constitucional, les podrían corresponder.

Esta situación, sumada a la tesis de la “doble habilitación” que viene acogiendo la jurisprudencia constitucional, y que somete a la LOPJ la eficacia de las previsiones estatutarias en materia de justicia, hace al legislador orgánico contar con una amplia discrecionalidad a la hora de construir el modelo de Administración de Justicia y del poder judicial.

Se echa en falta, pues, un mayor rigor en el respeto de los títulos competenciales, de tal manera que la atribución de determinadas funciones al ejecutivo central dependa, no del criterio discrecional del legislador orgánico, sino de los pertinentes títulos competenciales propiamente dichos.

CUARTA. La fundamentación de la jurisdicción española en el principio de unidad jurisdiccional es lógica y consecuente con la unidad del ordenamiento jurídico y el actual sistema de distribución de competencias.

En cuanto que ha de garantizarse una cohesión del ordenamiento jurídico español como ordenamiento único, en el que se aseguren la seguridad jurídica, la igualdad de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades públicas, y una aplicación uniforme e interpretación unitaria de la ley, la opción por un único poder judicial que, con el TS como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, asegure la simetría y la coherencia interna del ordenamiento, se impone como la más correcta en el Estado constitucional autonómico.

Además, a la vista del vigente régimen de distribución de competencias, en el que existe un vasto campo normativo de origen estatal en muy variadas y extensas ramas de Derecho sustantivo, frente a un conjunto normativo autonómico relativamente reducido y dirigido a la ejecución o desarrollo de la normativa estatal, la opción por la construcción de estructuras judiciales autonómicas no parece la opción más operativa ni la más útil, en atención a la gran interrelación normativa entre las normas autonómicas y las estatales.

QUINTA. La interpretación que el TC hace del principio de unidad jurisdiccional muestra una falta de sensibilidad respecto al modelo de Estado en lo que a la configuración del poder judicial se refiere, puesto que deja a las CCAA prácticamente fuera de la organización judicial, desmarcándose así de los modelos de poder judicial que otros Estados compuestos adoptan.

Pese a haber sostenido la lógica del principio de unidad jurisdiccional en el Estado constitucional autonómico, no se comparte la tesis que mantiene el TC en su jurisprudencia más reciente sobre la unidad jurisdiccional. No solo porque la identificación de la estructura del poder judicial como elemento definidor de un Estado se considera errónea, sino porque se asienta sobre la base de que la estructura territorial es indiferente al poder judicial, relegando a las CCAA a un mero espacio territorial sobre el que construir dicho poder judicial.

Ha de recordarse que el poder judicial es un poder del Estado y que, en cuanto tal, no debería desmarcarse en su configuración de los principios que informan y ordenan la estructura territorial del Estado.

En este sentido, varios Estados compuestos ofrecen una serie de opciones de participación de los entes subestatales en el poder judicial y el sistema de Administración de Justicia, que ni el constituyente español ni el TC han decidido acoger.

CONCLUSIÓN FINAL. Tras la labor de investigación realizada, la hipótesis de la inadecuación del poder judicial al modelo de Estado que inicialmente se sostuvo se sigue manteniendo, pero con matices.

No se rechaza la vigencia del principio de unidad jurisdiccional como fundamento de la jurisdicción española, sino que se estima como la fórmula más correcta en el Estado constitucional autonómico, puesto que, actualmente, la unidad sobre la que se fundamenta la Constitución y se asienta el ordenamiento jurídico español y el vigente régimen de distribución de competencias no hacen operativo un sistema de coexistencia de jurisdicciones, estatal y autonómica. Sin embargo, se aboga por un modelo de poder judicial y de Administración de Justicia más sensible respecto a la esencia del Estado constitucional autonómico, que se aproxime a las CCAA en cuanto que entes

territoriales, y que dé espacio a la autonomía como principio ordenador de la organización territorial del Estado, también en la organización judicial y la justicia.

En este punto, cabe señalar que nada obsta la reflexión, con una postura abierta respecto a las posibilidades que ofrece el Estado autonómico, sobre una eventual autonomización del poder judicial, en un contexto en el que las CCAA asuman niveles competenciales legislativos más amplios, con la posibilidad de que abarquen más aspectos de Derecho sustantivo, dotándose así de ordenamientos cada vez más complejos. Ello llevaría probablemente a cuestionar la naturaleza misma del Estado constitucional autonómico, así como sus posibilidades y sus fronteras, lo cual no se descarta para eventuales trabajos de investigación.

En cualquier caso, no se quiere dejar sin mencionar una serie de propuestas que, en la línea de trabajo que hasta ahora se ha seguido, podrían contribuir a acercar el poder judicial a la forma de Estado, y en este sentido se exponen las siguientes.

DE LEGE FERENDA. En tanto que base normativa de todo el sistema de Administración de Justicia y del poder judicial, acomodar las previsiones normativas sobre estas dos cuestiones a la estructura territorial del Estado debería empezar por una modificación de la LOPJ.

En este sentido, respecto a la regulación del personal no jurisdiccional, la LOPJ podría configurarse como una norma que contuviese las previsiones esenciales sobre las que las CCAA con competencias asumidas pudiesen asentar su propia regulación. Además, la LOPJ debería contener una serie de previsiones que aseguraran que la normativa para el acceso a la judicatura contase con una visión autonómica, desde el punto de vista de la lengua propia de la CA, así como del Derecho propio.

Además, siguiendo la línea jurisprudencial del TC, la LOPJ podría optar por desconcentrar el CGPJ mediante la creación de los Consejos de Justicia autonómicos, que como “brazos” del propio CGPJ, se encargarían, junto con las Salas de Gobierno de los TSJ, del gobierno de los Juzgados y Tribunales de la CA correspondiente, de una manera más cercana y eficiente.

Por otra parte, las modificaciones de la LOPJ en un intento de “autonomización” del poder judicial y del sistema de Administración de Justicia deberían ir ligadas a una reforma constitucional.

En este sentido, la reformulación de los artículos 149.1.5º CE y 122.1 CE garantizaría la seguridad jurídica en el desarrollo competencial autonómico sobre la Administración de Justicia. Así, la enmienda de ambos preceptos, de tal manera que, ya a nivel constitucional, quedase claro cuál es el alcance de la competencia estatal exclusiva, expresando las condiciones que la asunción competencial autonómica ha de respetar, clarificaría el actual sistema competencial, acercando así la regulación constitucional del poder judicial y la Administración de Justicia al Estado autonómico, y facilitando el desarrollo competencial autonómico.

Del mismo modo, cabría reformular los artículos 152.1 y 149.1.6º CE, de tal manera que se dotara a las CCAA de determinadas competencias, tanto en materia de organización judicial como en materia de legislación procesal, para que, sobre la base y con observación de las directrices diseñadas por el legislador estatal, pudiesen adaptar la organización judicial a sus subsistemas normativos, con arreglo siempre a los principios procesales constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

AJA FERNÁNDEZ, E., “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España. Balance y perspectivas”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 4, 1989, pp. 233-254.

ALAN TARR, G., “Estados Unidos. Jurisdicción”, en GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 2006, pp. 29-64.

ÁLVAREZ CONDE, E., “El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia: el estado de la cuestión”, en MONREAL FERRER, A.L. (coord.), *La división de poderes*, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona, 1996, pp. 59-104.

ÁLVAREZ CONDE, E., GARCÍA-MONCÓ, A., TUR AUSINA, R., *Derecho autonómico*, Tecnos, Madrid, 2013.

APARICIO PÉREZ, M. A., “Jueces y justicia en la Constitución Española”, en ASENSI SABATER (coord.), *Ciudadanos e instituciones en el constitucionalismo actual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 955-980.

APARICIO PÉREZ, M. A., “Comentario a la Sentencia 31/2010. Sobre el Poder Judicial”, *Revista catalana de dret públic*, núm. extra 1, 2010, pp. 199-205.

APARICIO PÉREZ, M. A., “Poder judicial y Estado autonómico”, en VERNET LLOBET, J. (coord.), *Estudios sobre la reforma de la Constitución Española*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Palma de Mallorca, 2010.

ARAGÓN REYES, M., “La construcción del Estado autonómico”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 54/55, 2006, pp. 75-95.

ARIAS GUEDÓN, S., “Las relaciones de las cúspides judiciales en los sistemas federales: el caso alemán”, *AFDUAM*, núm. 22, 2018, pp. 189-215.

ARZAMENA SIERRA, J., “El principio de unidad jurisdiccional”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 3017-3040.

ARROYO JIMÉNEZ, L., “La STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, *Informe Comunidades Autónomas*, núm. 2010, 2010, pp. 41-72.

BALAGUER CALLEJÓN, F., “Poder Judicial y Comunidades Autónomas”, *Revista de Derecho Político*, núm. 47, 2000, pp. 53-58.

BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), CÁMARA VILLAR, G. y otros, *Manual de Derecho Constitucional (Vol. II)*, Tecnos, Madrid, 2019.

BARCELÓ I SERRAMALLERA, M., “Alemania. Magistratura, Gobierno de los jueces, medios personales y materiales”, en GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALLERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 2006, pp. 343-358.

CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “Reforma constitucional y Poder Judicial: la perspectiva de la relación entre justicia y modelo de Estado”, *Revista de Derecho Político*, núm. 89, 2014, pp. 135-174.

CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La desconcentración del gobierno del Poder Judicial en el Estado autonómico y los consejos de justicia como posible vía: oportunidades y problemas”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 35, 2022, pp. 21-51.

CÁMARA VILLAR, G., “La “descentralización” del gobierno del poder judicial y el proyecto de reforma de la LOPJ”, *Estudios de derecho judicial*, núm. 90, 2006, pp. 313-338.

CÁMARA VILLAR, G., “Reformas estatutarias y Consejos de Justicia autonómicos a la luz de la doctrina del TC”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 27, 2011, pp. 197-220.

CÁMARA VILLAR, G., “Vista y realidad de los derechos estatutarios”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 151, 2011, pp. 57-107.

CAPELLERAS GONZÁLEZ, A., “Competències autonòmiques en matèria de justícia: estat de la qüestió”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 19, 2014, pp. 234-273.

CELAYA IBARRA, A., “Poder Judicial y Estado de las Autonomías”, *Poder Judicial*, núm. 11, CGPJ, Madrid, 1986, pp. 49-62.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. “Sinopsis artículo 137”. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=137&tipo=2> [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Libro Blanco de la Justicia*, 1997. Disponible en: https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161220/2._libro_blanco_de_la_justicia_documento_no_2.pdf [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

DÁVILA RIVERA, J. E., “El reparto de competencias entre el Gobierno federal de Estados Unidos de América y sus estados. Reflexiones para una reforma constitucional en España”, *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*, núm. 1, 2017, pp. 189-239.

DEGENHART, C., “Alemania. Jurisdicción”, en GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 2006, pp. 303-340.

DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., “El artículo 149.1.1º de la Constitución Española en la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 (Ley del Suelo)”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 23, 1997, pp. 173-180.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., “Artículo 117”, en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., CASAS BAAMONDE, M. E. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid: Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, 2018, pp. 646-670.

FERNÁNDEZ DE FRUTOS, M. E., “La incidencia del Estado autonómico en la selección y formación de jueces y magistrados”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 35, 2022, pp. 239-281.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “Las competencias del Estado como garantía de la unidad de mercado en la jurisprudencia constitucional”, *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*, núm. 1, 2015, pp. 43-76.

FLORES GIMÉNEZ, F., “La territorialización de la organización judicial: realidad y posibilidades”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 30, 2007, pp. 97-119.

FLÓREZ TURRADO, F. J., “La “devaluación” del Estatuto de Autonomía en la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Cataluña”, *Academia Vasca de Derecho. Boletín JADO*, núm. 22, 2011, pp. 237-258.

GARCÍA ARANDA, S., “La autonomía local en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 18, 2016, pp. 225-251.

GARCÍA MORILLO, J., “El poder judicial y el Ministerio Fiscal”, en LÓPEZ GUERRA, L., ESPÍN, E. y otros, *Derecho Constitucional. Volumen II. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 191-213.

GARCÍA RUIZ, M. P., “El Tribunal Supremo como mero órgano unificador de doctrina: la posible afectación de su garantía institucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 82, 2008, pp. 119-179.

GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autònoms (IEA), Barcelona, 2006.

GERPE LANDÍN, M., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La regulación estatutaria del poder judicial y su tratamiento en la STC 31/2010”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 12, 2011, p. 302-330.

GERPE LANDÍN, M., CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., “La reforma del gobierno del Poder Judicial y los consejos de justicia”, *Informe Comunidades Autónomas*, núm. 2012, 2012, pp. 81-103.

GOBIERNO VASCO, *El ABC de la Justicia*. Disponible en: https://www.justizia.eus/contenidos/documentacion/jus_abc_justicia/es_def/adjuntos/El-ABC-de-la-Justicia.pdf [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., “Los Estatutos de las Comunidades Autónomas y el principio de autogobierno”, *Documentación Administrativa*, núm. 82, 1979, pp. 115-147.

IBARRA ROBLES, J. L., DA SILVA OCHOA, J. C., “El principio de unidad jurisdiccional en el Estado autonómico” en GARCÍA HERRERA, M. A., VIDAL BELTRÁN, J. M. (coords.), *El Estado Autonómico. Integración, solidaridad, diversidad*, COLEX, Madrid, 2005, pp. 315-330.

IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “El gobierno del poder judicial: fracaso y remedio del consejo general y "nuevos" consejos territoriales”, *Estudios de derecho judicial*, núm. 90, 2006, pp. 267-312.

JÁUREGUI BERECIARTU, G., “Los conceptos de nacionalidad y región en la Constitución de 1978”, *Iura Vasconiae*, núm. 11, 2014, pp. 387-407.

JIMENA QUESADA, L., “El poder judicial y simetría en el Estado de las Autonomías”, *Debates constitucionales*, núm. 2, 1999. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3418298> [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Un aspecto polémico de la STC 56/1990: El personal al servicio de la Administración de Justicia”, *Revista Vasca de Administración Pública*, IVAP, núm. 28, 1990, pp. 180-227.

JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia y Libro Blanco de la Justicia”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm 2, 1998, pp. 79-117.

JIMÉNEZ ASENSIO, R., *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, 1998.

JIMÉNEZ ASENSIO, R., “Poder Judicial y Administración de Justicia”, *Iura Vasconiae*, núm. 16, 2019, pp. 459-501.

LASAGABASTER HERRARTE, I. *Derecho Público en Euskal Herria*, Lete Argitaletxea, Bilbao, 2007.

LINDE PANIAGUA, E., “Procedimientos de creación de Comunidades Autónomas”, *Documentación Administrativa*, núm. 182, 1979, pp. 287-366.

LÓPEZ AGUILAR, J. F., *Justicia y Estado autonómico*, Civitas, Madrid, 1994.

LÓPEZ AGUILAR, J. F., “La sentencia más larga: repercusiones de la STC 31/2010: política y jurisprudencia”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 27, 2011, pp. 221-237.

LÓPEZ GARCÍA, C., “Problemas de aplicación de la cláusula de prevalencia del Estado”, *Revista De Estudios De La Administración Local Y Autonómica*, núm. 304, 2007, pp. 181-211.

LÓPEZ GUERRA, L., “La legitimidad democrática del juez”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm 1., 1997, pp. 43-76.

MAGNOTTA, M. R., “La organización del poder judicial y las relaciones entre jueces ordinarios y Tribunal Constitucional en los Estados miembros de la Unión Europea”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm 17, 2012, pp. 261-304.

MALINVERNI, G., “Suiza. Jurisdicción”, en GERPE LANDÍN, M., BARCELÓ I SERRAMALERA, M. (coords.), *El federalismo judicial*, Institut d’Estudis Autonòmics (IEA), Barcelona, 2006, pp. 95-133.

MARTÍNEZ GUERRERO, A., “El carácter judicial de los letrados de la administración de justicia”, *Revista Acta Judicial*, núm. 7, 2021, pp. 72-124.

MARTÍNEZ RUANO, P., “El poder judicial”, en AGUDO ZAMORA, M., ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F. y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 319-334.

MINISTERIO DE JUSTICIA. “Traspaso de competencias en materia de Justicia”. Disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/OrganizacionJusticia/Documents/1292429106008-Traspaso de competencias en materia de Justicia.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/OrganizacionJusticia/Documents/1292429106008-Traspaso_de_competencias_en_materia_de_Justicia.PDF) [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

MONTILLA MARTOS, J. A., “La evolución de las competencias compartidas bases-desarrollo”, *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, p. 574-605.

MURILLO DE LA CUEVA, P. L., “El Poder Judicial en el Estado autonómico”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, 2000, pp. 89-113.

NAVAS SÁNCHEZ, M. M., “La reserva de Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122 CE): un controvertido título competencial en la jurisprudencia constitucional”, *Revista d’Estudis Autònoms i Federals*, núm. 17, 2013, pp. 253-278.

ORMAZABAL SÁNCHEZ, G., “La posición de los tribunales superiores de justicia en la organización jurisdiccional española. Aspectos constitucionales y procesales”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 35, 2022, pp. 115-154.

ORTUÑO NAVALÓN, C., “La justicia ante el nuevo diseño Estado autonómico”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 22, 2008, pp. 1-27.

PÉREZ I SEGUÍ, Z., “La creación de los Consejos autonómicos de justicia a la luz de la doctrina de los Consejos Consultivos autonómicos”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 54/55, 2006, pp. 201-221.

PÉREZ ROYO, J., CARRASCO DURÁN, M., *Curso de Derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

PORRAS RAMÍREZ, J. M., “Unidad jurisdiccional y autonomía política. La posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 67, 2003, pp. 69-87.

PORRAS RAMÍREZ, J. M., “La justicia en los estatutos de autonomía de segunda generación”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 24, 2009, pp. 265-292.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/autonom%C3%ADa-de-las-comunidades-aut%C3%B3nomas/> [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

REVERÓN PALENZUELA, B., *Poder judicial, unidad jurisdiccional y estado autonómico*, Comares, Granada, 1996.

RUBIO LLORENTE, F., “Juez y ley desde el punto de vista del principio de igualdad», en TOMÁS Y VALIENTE, F., GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. y otros, *Jornadas sobre el Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa, vol. 5, El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, Centro de Estudios Judiciales. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pp. 91-114.

RUIZ-RICO RUIZ, G., PÉREZ SOLA, N., “La organización territorial del Estado en la Constitución Española de 1978”, en AGUDO ZAMORA, M., ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F. y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 653-675.

SÁNCHEZ AGESTA, L., “Los principios materiales de la autonomía en la Constitución Española de 1978”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 58, 1981, pp. 157-180.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E., *La desnaturalización del proceso*, Vallirana, Barcelona, 2013.

SERRA CRISTÓBAL, R., “El federalismo judicial estadounidense”, *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público.*, núm. 65, 2017, pp. 301-330.

SIMÓN CASTELLANO, P., “Federalisme judicial i distribució de competències en matèria d’administració de justícia a Suïssa”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 18, 2013, pp. 43-87.

STEIN, T., “El principio de subsidiariedad en el Derecho de la Unión Europea”, *Revista de estudios políticos*, núm. 90, 1995, pp. 69-84.

TAJADURA TEJADA, J., “La posición constitucional del Tribunal Supremo”, *Boletín de la Facultad de Derecho (UNED)*, núm. 25, 2004, pp. 49-83.

TEROL BECERRA, M. J., *Reivindicación autonómica sobre el gobierno desconcentrado del Poder Judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Jurisprudencia constitucional sobre el artículo 149.1 y 2 CE (Prontuario)*. Mayo 2022, Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Jurisprudencia%20en%20materia%20competencial.pdf> [Fecha de la última consulta: 15/05/2023].

VISIEDO MAZÓN, F. J., “La realidad de los parlamentos autonómicos desde la aprobación de la Constitución Española de 1978”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 28, 2012, pp. 143-169.

NORMATIVA

Normativa estatal:

Constitución Española de 1978, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, «BOE» núm. 306, de 22/12/1979.

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, «BOE» núm. 164, de 10/07/1982.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, «BOE» núm. 309, de 26/12/2003.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, «BOE» núm. 172, de 20/07/2006.

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, «BOE» núm. 68, de 20/03/2007.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, «BOE» núm. 167, de 14/07/1998.

Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «BOE» núm. 263, de 01/11/1980.

Real Decreto 1684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, «BOE» núm. 313, de 31/12/1987.

Real Decreto 410/1996, de 1 de marzo, por el que se amplía los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «BOE» núm. 88, de 11/04/1996.

Acuerdo de 28 de octubre de 2022, de la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado Fiscal, «BOE» núm. 263, de 02/11/2022.

Normativa autonómica:

Decreto del Lehendakari de la Comunidad Autónoma del País Vasco 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita, «BOPV» núm. 213, de 06/11/2006.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

STC (Pleno) 4/1981, de 2 de febrero.

STC (Pleno) 25/1981, de 14 de julio.

STC (Pleno) 32/1981, de 28 de julio.

STC (Pleno) 37/1981, de 16 noviembre.

STC (Pleno) 1/1982, de 28 de enero.

STC (Pleno) 35/1982, de 14 de junio.

STC (Pleno) 38/1982, de 22 de junio.

STC (Pleno) 76/1983, de 5 de agosto.

STC (Pleno) 83/1986, de 26 de junio.

STC (Pleno) 37/1987, de 26 de marzo.

STC (Pleno) 76/1988, de 26 de abril.

STC (Pleno) 123/1988, de 23 de junio.

STC (Pleno) 56/1990, de 29 de marzo.

STC (Pleno) 62/1990, de 30 de marzo.

STC (Pleno) 150/1990, de 4 de octubre.

STC (Pleno) 158/1992, de 26 de octubre.

STC (Pleno) 61/1997, de 20 de marzo.

STC (Sala Primera) 89/1998, de 21 de abril.

STC (Pleno) 127/1999, de 1 de julio.

STC (Pleno) 97/2001, de 5 de abril.

STC (Pleno) 247/2007, de 12 de diciembre.

STC (Pleno) 31/2010, de 28 de junio.

Tribunal Supremo:

STS (Sala Tercera) 39/2015, de 12 de enero.